

4. Conclusion

San Juan.

Don Juan Pantoja en nombre de D. Pedro
de Espinosa Oliver y Oliver y autor con D. Guillermo
Oliver y Mastorell, sobre caídos de censo, digo: Que
un Juez recto e imparcial no apruebo, no puede
apreciar que un litigante intente sorprender
buena fe y su justificación por medio de no-
firmas, por medio de hechos y principios
adulterados. Tales sin embargo, el proceder del
adverso, proceder altamente extraño a la persona
del autor, según demostre hasta la evidencia
en mi anterior alegato de fol. 257, cuyos fun-
damentos, lejos de haber podido rebatirse, han ad-
quirido mayor robustez con la respuesta contraria.

1. La tarea de mi cliente, la tarea del Remandado,
se ha encaminado y encaminará constantemente
a restablecer en todo la verdad y la exactitud; a
dilucidar la cuestión de una manera clara y
metódica, ya que el Remandado no ha creído oportu-
no adoptar los medios inseparables de un buen
modo de discutir. No nos contentaremos en separar
las materias, sino ^{que} aun numeraremos todos los
apartados de este escrito p.^a facilitar las referencias.

2. Los puntos que se han de declarar son los siguientes:
1.º quien es el demandante; 2.º en que consiste la demanda; 3.º quien es el demandado; 4.º cuál son las excepciones opuestas por el mismo; y 5.º cuál es la eficacia de cada una de esas excepciones.

3. El que no estuviere enterado de las interioridades de este pleito, creerá a primera vista que ha de ser extraño ocuparse en este momento de quien sea el actor y quien sea el reo; y sin embargo no lo es en realidad visto el empeño contrario en remover la confusión hasta en este extremo según bien verán mis anteriores escritos y en particular a fol. 268.

4. 1.º punto:— Quien es el actor.— El actor, lo repetiré aquí, es D. Guillermo Olives y Martorell u.º 18 del árbol genealógico de fol. 180, habiendo promovido este juicio como representante de mis abuelos D. Guillermo Olives y Olives u.º 9, de quien fue heredero su hijo D. Bartolomé u.º 13, así como lo es de este u.º D. Guillermo u.º 18, el actor mismo, en fuerza de los documentos que indiqué a fol. 262.

5. 2.º punto.— En que consiste la demanda.

Consiste en que el actor como representante

de D. Guillermo u.º 9, y pretendiendo su parte en la tierra de Tramonedas de fol. 160. p.º 1.º y 2.º que a 3.º insta que se le paguen sus pensiones de 2000 censos discurrendas desde 3 de Mayo de 1791 en que murió D. Bernardo Magin Olives u.º 5. hasta el fallecimiento de D. Juan Olives u.º 6. Sucedió en 14 de Julio de 1834. Es deis reclama el pago de más de cuarenta anualidades de los 2000 censos insinuados, que en aquel convenio y en aquel año se estipularon temporalmente, sino de 2904 en cinco y otro de 25 cuart. de trigo en el peño. Véase la demanda de fol. 5. p.º 1.º corriente y la transacción indicada.

6. 3.º punto.— Quien es el demandado.— El demandado, por su vez, es D. Bernardo Ignasio Olives y Olives u.º 17.

7. Si bien la demanda se estudia también contra el actual Conde D.º Bernardo Magin Olives u.º 11. según es de ver por la demanda de fol. 5. p.º 1.º corriente, la verdad es que este Cavallero fue conserado de intervenir en el juicio por allanamiento del demandante. Y en efecto el Conde actual no es más que un mero usufructuario y aun de una sola

delas personas que a ellas arren a contribuir
o censos en disputa. Esto consta en la pica
1.^a por el testamento de fol. 167. y en la pica
corriente por el de fol. 50. b.^a, por el 2.^o fol. 55,
por lo expuesto en primer abreni del escrito de
fol. 85, y en igual abreni del escrito de fol. 115,
por la providencia de fol. 133. y por lo que llevo
demostrado a fol. 263 b.^o y 264.

8. La representacion legal delos promitentes
solo existe y puede encontrarse en el here-
tero propietario y universal que dejaron el
tableudo, calidad que reune en su sola ca-
bera el demandado que yo defiendo, en con-
formidad a los testamentos que acabo de ci-
tar y a la circunstancia de que el 1.^o Conde
n.^o 7. premurio a su madre D.^a Francisca
n.^o 6. segun lo que demostre a fol. 263 b.^o y 264.
citados poco ha.

9. Si es, que mi cliente no solo representa
como tal heredero propietario y universal,
al finador y transigente D.^o Bernardo n.^o 5.
muerto en 3 Mayo del 1794, sino a la obra de
finador y transigente D.^a Francisca n.^o 6. falle-
cida a 4 de Julio del 1834. Distincion impor-

tante por ser diferentes los testadores, aunque en
solo sea el finador, por ser diferentes las fechas
de repuesta de finaciones, por referirse los he-
chos ocurridos ya a una ya a otro de dichos testa-
res, ya a una ya a otra epoca de las expresadas.

10. 4.^o punto - Cuales son las excepciones opuestas
por el demandado. - Aqui entra de nuevo la dis-
tincion que acabo de tener en el numero anterior.

11. Como Representante del promitente D. Bernar-
do n.^o 5. tiene opuesta la cosa juzgada y sin ella
habria siempre las excepciones que el 1.^o Conde
hizo valer en el antiguo pleyto y quele valie-
ron la absolucion. Es decir, la excepcion de no
ser transmisible a los herederos de los padres
transigentes, la obligacion de contribuir los
censos en disputa y la excepcion de prescrip-
cion. Esto sin contar la excepcion de no ser
mancomunada o solidaria la dicha obliga-
cion, de ser mal dirigida la demanda y de
otras que por corroborativas del descausado y
falta de fundamento de la demanda contra-
ria. Todas esas excepciones, todas esas exe-
pciones hallara discutidas la veridad del ju-
gado en los escritos del pleyto anterior y en

parcialmente a los folios 236.º, 3.º, 8.º, 1216.º 1856.º
perat.º y a los de folios 17.º, 238.º, 296.º, 376.º p.º
12. Como Representante de la otra promitente
D.ª Francisca u.º 6.ª, llevo opuesta mi p.º al tal
cepcion de prescripcion fuertemente corrobo-
rada tambien por otros aduincientos y veros-
similitudes adversarios.

13. En confirmacion de ser las excepciones indi-
cadas las que deben oírse, p.º de consue-
tumbre mi respuesta a la demanda contraria
fol. 95. de la p.º corriente y los escritos por
teriores de una y otra parte fol. 115. 158.

14. 5.º punto. Cual es la eficacia de cada
una de las excepciones opuestas. - Diciendo
venimos primero las que opone mi defendido
como Representante del transigente D. Bernar-
do u.º 5, p.º hauer lo propio en seguida de
las que opone como Representante de la
otra transigente D.ª Francisca u.º 6.ª. Esta divi-
sion la dividiremos en parrafos para
que entodo vaya el metodo y claridad
de que ha tenido constantemente nuestro
la gonista.

15. Aun debemos advertir otra cosa y es que

por un nuestro. Situacion por la cual
que produjeron la cosa juzgada. y
siempre de la y enton y como me lo he
mejor de importancia.

Excepciones referentes al transigente u.º 5.

16. 1.ª excepcion opuesta en el antiguo pleyto. El
ser mal dirigida la demanda. - La demanda del
año 1824 fol. 1. p.º se dirigió contra el primer
Conde u.º 7 como heredero de uno de los transigen-
tes o promitentes, D. Bernardo u.º 5, pidiendole
el todo de las pensiones de los censos prometidos
sin embargo de no ser mancomunada la proce-
sa contenida en la transaccion de fol. 160. de aque-
lla p.º. Sin embargo de que los censos haviam
de prestarse solo para durante la vida de los que
los prometieron y cabalmente iba pidiendo el
autor las pensiones devengadas desde el
muerte del autor del Conde demandado, dejando
en paz a la otra promitente D.ª Francisca u.º 6.
que aun vivia. Sin embargo, en fin, de que
la accion que naciere del contrato havia pres-
crito por el larguísimo silencio que havia me-
diado desde la promesa a la demanda. Asi nada
mas justo que absolver al Conde como rehusa

por la sentencia fol. 196 y dejar sobre los bienes
al demandante para usarlos con su familia que
no habia lugar. Esto es, a fin de que el demandante
tra la otra persona que se habia obligado tam-
bien para durante su vida y no fue interpelada
en aquella demanda no obstante de que entonces
vivía y de que aun vivió por muchos años, cual
es D.^a Francisca v. 6. Reserva que el advenio pu-
do efectivamente en ejercicio contra el Señor
por demanda de 1830 fol. 8 pica 3.^a

17. 2.^a excepción opuesta en el antiguo pleyto.

La debe ser solidaria o mancomunada. La
obligación contraída en la escritura de fol. 160
en que los intercedidos transigieron sus mutuas
pretensiones. La ley lo. tit. 1.^o lib. 10. de la Nov.

de. revocó la misma del modo mas terminan-
te y satisfactorio. Cuando dos personas, dice el
legislador, se obligan simplemente por con-
trato o de otra manera, se entiende que quedan
obligadas cada una por la mitad, salvo si
en el contrato se dijere que cada una sea
obligada in solidum. En nuestra escritura
nada se dice que quedan obligados in solidum
los promitentes, sino que allí se obligan sim-

plemente a las pretensiones causales. Por lo que
quedan por su virtud por la ley y no por la
tesis que el demandante pretende, sino en virtud
de la ley. Deben, a uno precepto, la causa, se
hallan contraindicados por esta misma motivo, sobre
todo unido a los demás, para absolver al deman-
dante. El mismo advenio confiesa ahora en la
pica corriente que por la sentencia recaída
en aquel juicio fol. 196. se declaró en efecto que
no era mancomunada la obligación. Esta confe-
sion puede verse a fol. 116 b.^o y cuan impropio
y ridículo en lo demás que allí añade, puede ver-
se tambien en lo que acuerda el particular de más
fol. 273. b.^o

18. 3.^a excepción opuesta en el antiguo pleyto.

La debe ser transmissible a los herederos del
padre transigente la obligación de contribuir
los censos en disputa.

19. Sigue sostiene la transmisibilidad en el demandante,
como que en su virtud vino pidiendo que el he-
redero del padre transigente pague los pen-
siones binarias desde la muerte de su autor
sucesor en 1794 hasta el año de 1834. Esto es li-
teral en su actual demanda a fol. 5. pica andel

Mismo modo en la promesa anterior a 18.
fol. 1. pie. 1.^a

20. Habiendo el actor que fundó su petición en la circunstancia de ser la obligación transmitida a los herederos, compete exclusivamente al actor justificar que lo es en realidad. Al reo le basta negarlo p.^a satisvectorio, mas si quisiera contrario no probará prueba el fundamento de su intención.

21. La prueba solo pudo, solo puede darse por medio de la escritura de transacción de fol. 160. pie. 1.^a porque este es el convenio de donde ha de nacer en todo caso su acción y este es el documento en que pretende apoyarse su derecho y su demanda.

22. La escritura dice por ventura que para los herederos y los promitidos la obligación de contribuir los cursos? No lo previene absolutamente en ninguna parte al tratar de esa obligación. Lo previene y muy claro cuando trata de indemnizar al donatario de toda molestia en caso de lo estipulado, a lo cual se comprometen literalmente los padres por sí y los hijos. Este compromiso literal

en un caso diferente y el mismo en el otro el caso de la contribución de los cursos, resulta de la mayor evidencia que en que la misma en ambos casos la voluntad de los contrayentes. La legitimidad de esta consecuencia es notoria y se fortalece además por el principio de derecho de que inclusio unius est exclusio alterius.

23. De otra parte, si la obligación de transmitir a los herederos de los promitidos, justo sería que la transmisión produjera los mismos efectos para uno y otro de los que se obligaron. Su condición no puede ser diferente, porque son comunes e iguales los términos de que se valen para prometer. Resultaría sin embargo la inconsecuencia muy chocante de que la herencia del padre transigente n.º 5. tendría que pagar las pensiones devengadas después de la muerte del mismo y que la herencia de la madre transigente n.º 6. no tendría que pagar sino las pensiones devengadas durante la vida de la propia viuda. Este resultado es justísimo y parece claro por la demanda de fol. 5. en el hecho de pedir en cuanto al padre los cursos

de que se falló en un caso, a la verdad
lo cierto es, que la misma
24. Resulta de lo que se ha visto en la ley 1.ª
piladas de que ante se ha visto. Por que no
es cierto segun ella que los que se obligan en
un contrato se entienden obligados p. igual,
señalamos, destruida la igualdad si la ver-
posibilidad de uno de los promitentes havia
de ser mayor que la responsabilidad del otro
promitente, y esto es lo que sin embargo re-
clama el demandante, conforme acabamos
de ver.

25. Epilogando lo dicho sobre transmisiones re-
sulta 1.º que al autor que la sostiene incumbe
justificarla, 2.º que la justificación solo puede
deducirse del convenio en que apoya su
demanda, 3.º que en el convenio no hay pa-
so ninguno preventivo de que la obliga-
ción de contribuir los censos pare a los he-
rederos, 4.º que hay un pacto de esta clase
p.º un caso diferente y esto arguye que no
existe en el nuestro, 5.º que entendida la es-
critura como pretende el autor, no seria igual
la condición de los dos promitentes, contra lo

reglas de la Sabida. Delo resultan 16.º
con semejante inteligencia, e con arreglo al
mismo modo a la ley, despidiendo el autor
26. Solo hay un medio para que se pague
toda desigualdad, toda inconsecuencia. El medio
de reputar los buenos principios, el de no
violentar la letra y el sentido del contrato. Su
contrato es muy claro. El Donatario D. Juan
Mermes n.º 9 por las razones que alli se expresan
ocupiera por herencia en la transacción de
fol. 160. piera 1.º el capital de los censos que
le haviam sido donados en la escritura de re-
ferencia. En seguida manifiesta contentarse
en recibir unicamente durante la vida de los
padres y no mas los censos que se piden de
25 as y 25 marcos trigo, debiendo cesar por
muerte de los mismos. Luego los padres
aceptan la renuncia y prometen contribuir
a tales censos para durante sus vidas y
no mas. Los padres en fin se obligan a
indemnizarle por lo que los hijos de toda ma-
nera en rason de lo estipulado, dejando en
su fuerza y vigor lo demás de la donación, que
incluye la promesa de los predios considerable.

27. He aquí lo que se deduce de lo que
el contrato. He aquí lo que se deduce de lo que
es lo que prometen los padres de ambos a
los cónyuges. Contribuyendo para durante su vida
y no más. De modo que producen un plural
expresa necesariamente la vida de cada uno,
porque por el orden natural de las cosas no
habrían de vivir como no vivieron ambos
hasta una misma fecha. De otro modo
no se conciliaría su promesa con los efectos
legales de ella. Obligado cada uno por su parte
para durante su vida, la muerte de cada
uno habría de destruir y destruir la obliga-
ción de la república mitada. La obligación
en vida no puede ser obligación en muerte.
Durante la vida de los dos no quiere de-
cir durante la vida de uno solo.

28. Si se sintiese tan conforme, tan lógico,
tan equitativo y arreglado a la Ley no fu-
se admitido por el adverso, sería peor p.^a de
Entonces sería necesario entender la palabra
de los promitidos en un sentido más restrictivo
sería menester convenir que quedando obli-
gados solo p.^a durante sus vidas y no más.

habría de ser el único para que se cumpliera
obligación y que la muerte de uno de los esposos
entendiera.

29. A tantas razones que convencer de que la
promesa no fue transitoria a los herederos, aunque
se añadiera otras de no menor valimiento. Su-
pongamos que hubiere duda en mi palabra,
y hablo de duda por ser el actor el que discute
este punto en sus alegatos. No debis olvidar
dar en tal hipótesis los principios que rigen
en la materia, las luminosas reglas que la
ilustran y esclarecen. Siempre en la duda
se profiere el partido más dulce según la
Ley 56. Dig. de regulis juris. En las cosas obs-
curas debe seguirse lo que es menos a favor
de la Ley 9. del mismo libro y título. En los
contratos la interpretación se hace contra
el estipulante y en favor del promitente
conforme a las Leyes 58 § 18. y 99. Dig. de ver-
borum obligationibus.

30. ¿Quiere todavía el adverso que apelenos a
la intención de los promitentes, a los hechos
posteriores al donatario estipulante? En este
terreno se aguarda con igual confianza.

La fecha del testamento son de que se trata el
papel del 1794, de lo que se trata en el
testamento en el cual se la obligación de
bien, pasado a sus herederos. Son de que el do-
nante y sus herederos, fallecido el padre de
nuestro y sus herederos, fallecido el padre de
jaron se manifestar y contar entre sus bienes
los censos en cuestión según el certificado de
fol. 182 de la pila corriente y el de fol. 134 b.
pila 1.ª. Véase además lo explicado p.ª mi
a fol. 274 y 275. En 1793. un año antes de
morir el padre, manifestó en crédito suyo
a aquellos censos. En el manifiesto del 1798, se
dice que el padre ya no vivía, aparecieron
cerradas y anuladas ambas partidas de
censos. En los manifiestos sucesivos era
consecuencia que se omitieran y se omitieron.

31. En cuanto a la intención de los promiten-
tes nos parece muy clara por las escrituras
de consenso, esto es por la de donación y
por la de transacción fol. 160 y 176 pie-
za 1.ª. Al donar pudieron ser generosos
y se garantían las ideas que previeron
en aquel acto, y tanto, que los padres de-
jaron a donar hasta lo que no era más,

hasta lo que les quedaba a los donados. Lo que
falta que los donados se pagaron a
primero. Ellos mismos se lo
que ocasionaron las dificultades que proce-
den de la transacción, por medio de la cual
de quedar y quedo. Necesariamente modifica-
da la otra escritura sobre que se transigió,
previendo entonces que podía serles men-
sa, y a la vez contraria, la de disminuir el in-
mundo sacrificio que los donados habían
hecho a favor del donatario y en detrimento
de los otros hijos, cuando en su con-
secuencia lo donado. Y que menguaron?
No menguaron lo principal de la gene-
rosidad, no tocaron en lo mas mínimo lo que
era para el todo de la donación, es decir, no
tocaron a los grandes predios donados.
Menguaron únicamente los censos y los
redujeron a temporales, al tiempo de la veni-
da de los promitentes, y esto de consentimiento
del donatario y renunciando este al capital.
No obstante, precisamente en el extremo
en que previno la idea de disminuir quin-
ta que nos dejamos llevar de la idea de aumen-

car, fructuando ya parte de los gales de
la Union. Ello quiere todavia contra la
destruccion el pacto contra todos los con-
servacionistas, contra todos los principios ex-
puestos, llegando a pretender que sea muy
ventajosa en posicion ante, si transigir,
como si no hubiesen de tenerse presentes
los motivos por los cuales se transigieron
y como si el fin de transigir no hubie-
ra sido el de modificar aquella posicion.

32. Su Descanso va hasta el extremo e
convirtiéndose en su contra las razones que
añade. Intenta nada menos que exage-
rar el valor de los censos y cuanto mas los
exagera mas justo parecerá ser en-
tonces la clausula en el sentido mas
value, en el sentido de deber interpretarse
se a favor de lo que es menos, a favor del
promitente, y contra el estipulante, en confor-
midad a las reglas de derecho anteriormente
citadas. Pero si en su esencia estan reduciendo
la exageracion, lo ha de ser mas por vida que por
muerto. Abulta el valor de los censos, basando
los en un capital que verranno a presenciar en

la denominacion fol. 16. l. 1.ª p. 1.ª y en el
Capital calculando al 4% y en el fol. 16.
lejos ordinarios, cuando se ha que se ha fue-
ron presentados a la Comision de 1.50 y 1.50
que por lo mismo estubian al 8%, no habiéndose
publicado en esta Pl. la praeumatica que se
redujo, sin duda por las denominaciones estran-
geras que habiendo, hasta el 2.º de Julio de 1798.

33. ¿Podremos admirar en vista de esta nueva
creacion añadida á tantas otras, que el con-
demnado, el autor de un cliente, fuese ab-
suelto por la sentencia que causó ejecutoria?

94. 4^a Excepción puesta en el antiguo pleito. —
La prescripción.

38. Los puntos que han de entrar en discusion sobre la fuerza e interesante materia, son los que siguen, 1.º las bases principales de donde se ha de partir. 2.º que la prescripcion no se interrumpa por ningunos de los medios que se pretenden de contrain y que aun interrumpida se hubiere completado. 3.º que la accion no es de legitima bajo ningunos de los conceptos que se suponen al contrario, que no mudaria su naturaleza si se tratase de la causa

de matrimonio y que aun en los casos supuestos
en que hubieran dejado de representarse. 4.º que la
acción que deba pedirse a puramente personal
y por ende que sea real o hipotecaria siempre
hubiera prescrito. 5.º que no es cierto que en los
censos cada anualidad tenga su prescripción,
y que aun así no pudiera sustraerse el demandante
a la pena de los que piden a sabiendas lo
que no les corresponde. Y 6.º que el correspondiente
por anualidad, lejos de sobrevivir a la acción que
les da origen, suelen perderse o extinguirse en
muy poco tiempo. Todo esto a mayor abundamiento
y sin perjuicio de la cosa juzgada y de haber cosa
de cuenta de la minuta del promitente D. Bernardo
a. S. la obligación que tenía este caballero de
contribuir los referidos censos.

Primer punto. — Bases principa-
les de donde deba partirse.

36. Los censos que se velaban en el primer
juicio y que se velaban en el actual, he-
mos visto ya muchas veces que fueron prome-
tidos por la escritura de transacción de 26 de
Agosto de 1790. fol. 160. pieza 1.ª. También nos
ha hecho ver este documento que la promesa

6.

se hizo por D. Bernardo a. S. a D. Juan de
Santillana. D. Guillermo a. S. 9.º que hemos en-
trado en materia en el 16 de Mayo anterior se-
gún la partida a fol. 2826.º. Ahora en materia
de ver 1.º que el citado D. Bernardo a. S. a cuya
herencia se refiere la excepción de que vamos a
tratar, falleció en 3.º de Mayo de 1794 fol. 1756.º.
pieza 1.ª; 2.º que la primitiva demanda en que se
pedían aquellos censos, o mejor la falta en que
la misma se notificó al Conde demandado, es
de 30 de Abril de 1824 fol. 26.º de dicha pieza; y 3.º
que la citación de mi Cliente en este nuevo juicio
se hizo en 12 Mayo de 1855 fol. 486.º.

37. Segundo punto. — Que la prescripción no se
interrumpió por ninguno de los medios que se
pretenden de contrario y que aun interrumpida
se hubiera completado.

1.º Motivo de la puesta interrupción.

38. No pudo interrumpirse por el último pago
de las pensiones, por lo varón resulta de lo con-
tar que rebaja satisfecho ninguno. El acre-
ditado mismo dice a quien supone la interrup-
ción e intenta aprovecharse de ella.

39. No sirve oponer que el Conde demandado

en el mismo folio se menciona la entrega del pago.
El mismo folio se menciona el tal reconocimiento
y mucho más en los términos que corresponden
no p.º proveyó su efecto. Cuando el Conde in-
simos en su escrito de fol. 30. p.º 1.º, que el autor
confesaba haber recibido las pensiones durante
la vida del padre, no lo hizo p.º reconocer que
esto fuese cierto, sino que llevaba el fin, que
es allí literal, que pretendiendo el aduerso los
cuidos después de muerto el padre, siendo así
que este Cavallero solo se havia obligado a con-
tribuir los censos p.º durante su vida, carecia
de derecho p.º ello, por quedar estinguida la
obligacion. Entanto es así, que en aquel
mismo escrito, luego quedándose a tra-
tar de la prescripcion, sostuvo que esta se ha-
via cumplido por mas de treinta años
dejados pasar en el silencio y en la inacción.
Lo propio sucede en su alegato de fol. 23 p.º
2.º, bolviendo a sostener allí (fol. 29 b.º) que
la accion havia prescrito por mas de treinta
años, no constando, dice, que a todo este
tiempo hubien percibido el Donatario
guerra anulada. No consta ademas, ni

plea a D.º que habla la vida del padre o Don-
tario, intenia que jamás se le pague
dadas pensiones? No consta tampoco que ha-
ya otra parte sostuvo a fol. 42 b.º de la querrela
y fol. 29 b.º y siguientes de la 2.ª que la madre
tenia obligacion de pagar dichas pensiones,
que por el todo ni por la mitad de ellas queda-
va obligada, que ningun derecho tenia el Don-
tario contra la indicada Señora. No confis-
ma esto con la mayor evidencia que no tuvo
lugar semejante pago?

40. A todas estas consideraciones se añade el prin-
cipio legal, enmendado por los Autores que tra-
tan de la materia, que si el que percibe los censos
quiere utilizar de la circunstancia de haver
los percibido, debe ser tanto en haver los veni-
dos ante Not.º o en exigir al acreedor con-
tra recibos. Pero a la absoluta falta de prue-
ba, a tantos motivos que hacen creer que no
intervino el pago, se une todavía un poder-
oso argumento. El de que en el caso contrar-
io, en el de que recibiesen pagado las pen-
siones durante la vida del padre, lo que se
niega, no hubierna hecho constar el adu.º

en la promesa de pago...
es que... satisfactoria...
estaba... el día del fallecimiento...
terno. Con lo cual resultaría siempre que
hubieran discurrido mas de treinta años y que
por consiguiente havia prescrito la acción al
interponer la demanda del 82h, una vez que
para prescribir fuere menor el periodo. Hige.
sim, de cuyo punto me ocuparé mas adelante, ha-
ciendo ver que no es necesario tanto tiempo.
4h De que havian discurrido los treinta años lo ha-
rá palpable un sencillo calculo. El promitente D.
Bernardo u. S. Muris en 3 de Mayo de 1794 (u. 36)
La promesa ^{que} entonces corria no terminaba a su cur-
so hasta el 30 de Agosto siguiente, en cuyo dia tuvo
lugar la promesa de los censos (u. 36) Retrocedan
ahora desde el 3 de Mayo de 1794 hasta el 30 de
Agosto de 1793 en que tambien debio pagarse
la ultima pension, si fuere cierto el pago. Con-
parece en seguida esta fecha con la de la prometi-
da de demanda o citacion del Conde demandado
en 30 Abril de 1824 (u. 36) y hallaran o un in-
tervalo de 30 años y otros meses de silencio.

1h...
4h...
La promesa de pago...
Havia...
De este momento se to...
De todos, consiguiendo...
los mas celebres doctores. La regla de que la
prescripcion no se interrumpe ni por la de-
manda o sea citacion del demandado, ni por
otra actuacion alguna del pleito, aunque en
el sea absoluto el ves, como claro y literal.
mente sucede en el caso presente, absolucion
de que me ocuparé en otro lugar. Consecuen-
cia imprescindible de dicha regla es que el tem-
po para prescribir debe contarse desde la pro-
misa de los censos, hasta la citacion de mi cliente
en este juicio, como si no hubiere existido en
el mundo el juicio anterior fallado por la
sentencia absolutoria. Ya se ha visto que la pro-
misa tuvo lugar en 30 de Agosto de 1790 y la
citacion de mi defendido en 12 de Mayo de 1824,
lo que nos da un periodo de treinta y cinco años,
y seria siempre de mas de treinta aunque
contáramos que el ves demostraba que quisieramos
con la prescripcion desde la muerte del padre.

40. ... el ... el ...
... por ... del ...
... la ... de ... 167. de
... la ... de ...
... la ... de ...
... cada ... de ...

44. El inventario es de la herencia del promitente
D. Bernardo n.º 5 y fue recibida por su viuda
D.ª Francisca n.º 6. con citacion del primer
Conde D. Bernardo n.º 7, habiéndose suspen-
do en 26 Mayo de 1794, en diez, veinte y tres
dias supues de fallecido su autor fol. 37 y
175. 6.º piera 1.º En este documento y conge-
cha de 3 Marzo de 1795, esto es, cuando ya
habia espirado muy cerca de un año y bajo
este epigrafe = Nota de los censos de Ariza y
Villero que han o contribuiria la herencia al
tiempo de la muerte de D. Bernardo,
expresa la inventaria de los dos censos de
Ariza, fol. 82. 98 y 99. 6.º

45. Ahora verem os que el inventario no pue-
de interrumpir la prescripcion
fuerza y poderosos motivos que combaten
validos, 1.º porque aquella expresion se hizo
cuando havia parado ya el termino de la ley

2.º Porque ... al ...
... 3.º Por-
... el ...
... la prescripcion de ...
... es la negligencia del que no ha usado de
su derecho - 5.º Porque esta clase de prescrip-
cion, segun principios inmutables (fol. 271.
y 278) no se basa si hay o no beneficio en el
vendedor, indagandose solo, si el comprador ha de-
jado transcurrir en el termino el tiempo legal.
6.º Porque el inventario ya se hizo a la vista en
el pleito ante Recapto y sostenia absolu-
tamente de fol. 196 - 7.º Porque aun contandose des-
de las fechas de los documentos, costase a la mun-
da del promitente n.º 5, se hubiera cumplido
de toda especie de prescripcion, a favor de los
calculos anteriores, aunque fuesen neces-
rios sesenta años (n.º 40 y 41.)

3.º Motivo de supuesta interrupcion.

46. Lo mismo sucede con la certificacion de cata-
stro a fol. 167. piera corriente. En vano se quie-
ra que en papel podien haber interrumpido
la prescripcion de una accion. Sera monester
hacerse, despues de lo que acabo de decir, las

...del año 1778, y por tanto una
promesa de 1778, que vivió el pro...
y en la cual... a bidar las p...
trato que se... En mismo
viviera de norma en los catálogos posteriores
hasta el año 1821, si es que en ellos se...
de los mismos censos, no advirtiendo sin duda
quien los copiará que habían cesado con la
muerte del padre. Así es como fallando este
dejaron de contar como hijos tales censos
tanto el donatario como sus herederos, puesto
que en 1778, cuando ya se había verificado
el fallecimiento paterno, anularon las parti-
das referentes a los censos manifestados, y
dejaron de incluirlos en todos sus ultimos
manifestos, segun es de ver en la certifi-
cacion de fol. 182 de la actual p... Esto se
no comprende los censos en las listas en-
terales de sus bienes, esto de anular las
partidas que los contenian, despues de la
muerte del promitente, es una, que una
simple inobservancia del adverso y sus autos,
es un auto que con los mas brillantes...

...que en la prescripción...
...a un cálculo...
...o...
...la...
...de este punto es el tiempo...
...tiempo es todo el que...
...ha ejercido o no su acción
el pretendido acreedor. Sobre todo, la certi-
ficacion de que tratamos, la de fol. 167. El apie-
za corriente, es un documento publico, saca-
do de una oficina publica, y notarial
por las circunstancias intrinsecas y extrin-
secas, a no poder ignorar nadie su existencia,
porque todo poseedor de bienes tiene catastro.
Un documento que en todo se refiere a fe-
chas anteriores al pleito del año 1821 en
que recayó el fallo de absolucion a favor del
autor de mis clientos, y que si no hubieran obra-
do en aquel punto, seria todo por culpa del
actor. Pero hubiere o no culpa de parte,
la ley mira al fallo absolutorio como una
verdad, y no admite prueba en contrario aun-
que fuere de documentos, decisiones y documentos...

interminable los pleitos, pero
esto que se afirma, no es lo mismo
trata de la cosa juzgada, y no de la
si fuere posible, aunque poderosas considera-
ciones, que ganaría el actor con que la pro-
cesión hubiese quedado interrumpida
hasta la fecha referida en 1821. No ganaría
nada, porque de 1821 a 1855 en que ha in-
terpuesto su demanda, habrían discurrido vein-
ta y cuatro años.

La acción del actor no es la
que ahora supone.

47. Tercer punto — Que la acción no es legí-
tima bajo ninguno de los conceptos que
supone el adverso, que no mudaría su na-
turaleza si se tratase de la causa de Matino.
Ni y que aun en los casos supuestos, tam-
poco hubiese sido de prescripción.

48. Parece imposible Sr. Juez, que no vea
más en la necesidad de entrar en la dis-
ción de cuál sea la acción que arista pro-
puso a mi contrario p.^a Demandar la
cosa en disputa. De cierto no era de mi

que el actor no pudiese
caso de hecho porque no es lo mismo
creído que hubiese podido ser el
de la demanda en un y otro caso.
¿De dónde deriva su derecho en ambas de-
mandas? De la carta de 26 de Agosto de
1790. Pues de esta carta no se cae a es-
cribir el adverso, el derecho que ha que-
do en ejercicio. Pues bien, no es este docu-
mento una transacción? ¿Una transac-
ción, no es un contrato? ¿Y si es un con-
trato, ¿pueden ser diferentes la acción adver-
saria que la que nace de los contratos? Esto
está claro como la luz del día que
no ilumina.

49. El adverso sin embargo se ha propuesto
intencionalmente en la demanda en la
obscuridad. Recurre a la causa de Matino,
ni y esta causa solo podía servir para
hacer más y más respetable la transac-
ción, mas no soy yo quien la contra ella.
Tampoco podría invocar semejante causa p.^a
transformar en una acción diferente la ac-
ción que nace de un contrato, ni para

50. *En la de comunismo que la acción es legítima y si fue posible convencerse en el derecho el derecho que le atribuye el acto logran alargar el termino de la prescripción hasta cuarenta años. En otra época y en otras circunstancias han podido hacer delavaciones, pero todas sobre este punto, no obstante que la legítima prescripción prescribe por treinta años, lo mismo por el derecho romano que por el español. Mas las circunstancias y consideraciones han ido variando con el tiempo y con prescripción de la ley recopilada que en breve citare y que establece el termino de las acciones personales, reales o hipotecarias y mixtas, sea puras o mixtas la prolongación de los terminos. Pero prolongado y todo, como serian mas de cuarenta y sesenta años los que han durado de prescripción (a la)*

51. *¿Es legítima la acción? Ninguna de las especies alegadas en adverso justifica*

la acción en contrario, al menos en la forma en que se alega.

52. *Legítima la acción por el derecho que menciona el adverso, es decir, el derecho del promitente D. Fernando n.º 5. Tratado a fol. 167. p. 1.ª y con el cual resultó haberse fallado en 3 de Mayo de 1794. Menos a él, como un hombre que se debía adscribir del comun de rector, si viviente de fama, no ya el contrato, que es su única guía, sino un papel extraño a su acción y una fórmula en el contenido sin significación en nuestra disputa. El testador cumpliendo con la ley a que obliga de instituir o exheredar a todos sus hijos, o para su voluntad, pone en uso la fórmula observada en todos nuestros testamentos en circunstancias iguales. La fórmula se lee en la hijo D. Guillermo, autor de mi contrapunto, como su hijo, como cual, o lo que le ha sido entregado o prometido a resultará en el testimonio de la institución heredero particular, habiendo lo propio con los demás, según fueren las circunstancias de cada uno. Que significa pues una fórmula a que se vincula*

reputa a todo ello ya habiéndose recibido.
co, siendo o no? Significa una for-
mula forzosamente empleada p.^a salvar
el testamento de un vicio que le habiéra anu-
lado. Este es todo su objeto y prueba en el
demandante gran falta de razón al apelar
a lo que carece de toda sustancia p.^a muestra
controversia y solo puede servir p.^a envidada.
53. Legitimamente tampoco puede serlo por la in-
vención de 25 de octubre de 1789 fol. 176 p.^a 1.
Aunque se usó autorizado su contenido, esta
escritura ha sido motivo de inconveniente po-
sterior, el de 1790 (p.^a 36) Previamente p.^a
motificada en Arago. Este ult.^o documento.
Previamente al transigir se tuvieron p.^a
sentar las causas que motivaron la transi-
ción, las dificultades a que la misma dio lu-
gar, las consideraciones que el Donatario o
su heredero viene alegando combatidas
allí por los mismos promitentes.
54. La firma de los Donadores no aboga por
nada en favor de mi contraria. Su idea
no fue el pago de los dos legitimarios

aquel Donatario. La firma de la escritura
dice el advenio en la algesta de mi hijo
que debía olvidarse tan pronto. La firma
de los padres es terminante en la escritura
es la de formar dos casas, la del primoge-
nito y la de nuestro Donatario, supuesto que
esta había un matrimonio ventajoso y a
gusto de los Donadores. Para esto era nece-
sario desmembrar la hacienda y se desmem-
bró; y ya que se desmembró en gracia de
un hijo segundo. Natural y justo era que
con ello se entendiera pagado. A todos los
derechos que pudieran corresponderle, in-
cluido el de legitimidad.
55. El Juzgado conoció una subdistingui-
da el documento que se invocó destruyéndose
la copia de simple promesa de testamento
legitimario. Especie que ya quedó desvaneci-
da por mi a fol. 257, 258, 275, 276 y que va
a quedarlo de nuevo por otros muchos consi-
deraciones. Si solo tal documento se hubiera
presentado, no se hubiera buscado la inter-
vención del primogenito, sin cuyo concurso

conveniente al caso. La ley que
haya una hipoteca real y son de...
de ser puesta en subidío por...
fiduciaria, y también y sería reclamar un due-
ño y quedaria extinguida con la acción
principal de que dependiera. Hay censo en que
el derecho real es inherente al contrato, como
por ejemplo cuando se entrega un finca p.
su dueño, con la reversa de percibir un censo,
una pensión. Entonces el derecho real de hi-
potecario es indisputable y constituye la
esencia y lo p^oal de la conveniencia. No es
en las prestaciones anuales y vitalicias, las
que no es necesario que se pongan sobre las
tas determinadas. Cuando respecto de ellas
se hipoteca alguna finca, este acto no es
más que un subidío, una garantía que
no puede adular la acción p^oal que na-
ce del contrato, ni hacerse superior a la mis-
ma con una duración mas larga. El
demandante no reclama sino prestacio-
nes de la clase referida, y sin perseguir si-
quiera una cosa realmente hipotecada,
se limita a pulsar la persona del proveedor

del presente.

Tiempo porque prescribe la acción.

61. Dilemado al punto preguntare: por que
tiempo prescribe una y otra de dichas acciones.
Aquí no cabe dudas ni tienen entrada los sub-
terfugios. La ley es terminante. La ley 5. tit. 8.
lib. 11. de la Nov. Recop. Declara explícitamente "que
la acción personal prescribe por veinte años, pe-
ro donde esta obligación hay hipoteca, o donde
la obligación es mixta, personal y real, pre-
scribe por treinta años". ¿Cuál es el tiempo
en que fundamos la prescripción? La lo he-
mos visto. Desde el contrato en 1790 hasta
la demanda de 1824 van treinta y cuatro años.
Desde el último pago de las pensiones, si ha-
biendo tenido lugar y no lo tuvo, hasta la indi-
cada demanda hubieran discurrido treinta años
ocho meses. Desde el contrato en 1790 hasta
que mi cliente fue citado en este juicio y esta
es la legal, la verdadera cuenta, han transcurri-
do sesenta y cinco años. Todo esto se demuestra
en los n. 37. 38. 39. 40 y 41. Tendríanse para com-
pletada la prescripción y con efecto cuando se
interpuso la primera demanda en 1824 y mas

de dos o tres prescripciones a la vez, al no cumplirse
de sus cláusulas en este pleito, que habiéndose de
acompañar al ya delatado, se ha procurado
como se debía ver la una a los veinte años y a
los treinta la otra.

Prescrita la acción principal, quedan pres-
critos los créditos como accesorio suyo.

62. Quinto y último punto. - Que no es exacto
que en los censos cada anualidad tenga su pro-
piedad, pero aun así no podría sustraerse
el demandante a la pena de los que piden a sa-
biendas lo que no les corresponde.

63. Por mas que convinieramos en la prescrip-
ción individual y no colectiva de las pensiones,
seria excesiva la demanda adversaria. El demandante
hubiera incurrido en la pérdida de su derecho
a tenor de la Ley 4.ª de 1.ª. par. 3.ª. en el hecho de
haber pedido a sabiendas mas de lo que le correspon-
día. A sabiendas, repito, porque hasta los par-
tidarios de la prescripción mas larga, no se atre-
ven a decir que en ningún caso puedan pedirse
mas que las pensiones correspondientes a los últimos
veinte y nueve años. Deben disminuirse aun de
bajarlos, según su propio sistema los veinte y

nueve. Siendo el objeto de la ley de 1855
suponer que cesaron de ser debidas) hasta el año
1855 en que a los 5 de octubre se le dio al cliente
el pago, no continuó la interrupción de la
acción principal, por haber quedado sin efecto
por medio de la abrogación. De forma que
serian o los los pensiones, en su caso, en cuanto
al promisor Dr. Bernand. el 5 de junio
ahora seguimos ocupándonos, si la acción
no quedase prescrita y lo queda, si la presta-
ción anual no hubiese tenido que cesar y ce-
so con la muerte de dicho promisor. Mu-
ra en 1794, si la herencia de este Caballero
no estuviese abrogada y lo está. Sin embar-
go el adverso no solo para por las ex-
cepciones, sino que también. Por mismo prin-
cipio, no se contenta con las veintinueve anuali-
dades, ni aun con las veinte y nueve, sino
que reclama mas de cuarenta. Pero, es cie-
to que cada anualidad tenga su prescripción.
No desconozco que el punto se cuestiona en
los autores. Los unos sostienen que siendo
imprescriptible el censo, ha de serlo el Dr. B.

cobrar los rentas; que solo lo que para el mismo
nuevo pensiones, solo las que pueden y pueden ser.
Sistema no solo posible si no de muy buena
cada cantidad cuenta su prescripción. Se fan
dan para ello en varias razones. La primera es
que el capital del curso es inextinguible y por
no correr la prescripción contra el impido.
La segunda es que el derecho canonico es si-
guiente y constante. Buena fe en el
que prescribe. Y tercera es que habla a su
favor, dicen, la ley 1.ª de 6.ª. Cod. de prescrip. 30 del
110. annorum.

64. Refiriendo confidencia las razones en pro.
Aporada a ver. V.ª. las que alegan en con-
tra los autores de diferente sentir. Fácil será
conocer de que parte esta la justicia.

65. En primer lugar sera todo motivo de in-
prescriptibilidad y viene abajo aquel sistema,
si en lugar de ser inextinguible el capital, no
hay capital ninguno, o no hay otro que el de
las pensiones y sobre todo pensiones solo
prometidas temporalmente, pues en todas
que impedimento hay p.ª la cesacion.

66. En 2.º lugar por mas que en el derecho
canonico ensija siempre buena fe en el que
cobra, no siendo, no puede vencer en el
derecho civil. Asi como la Iglesia sola con un
menor rigor sobre la conciencia de los fieles, el
Estado sale a defender el buen orden de la po-
dad y la paz y bienestar de las familias, estable-
ciendo principios diversos e irreparables de todo
buen gobierno, a fin de cerrar la puerta a los ple-
tos, porque de otro modo nadie ni nunca estaria
seguro de lo suyo. Por eso previenen muy sabia-
mente las Leyes civiles que p.ª prescriben las acciones
no se necesitan buena fe ni titulo; y esas leyes
en materias profanas y ajenas como la mis-
tra de la jurisdiccion eclesiastica o espiritual han-
tido son y seran lo que es unia y posible a nues-
tros Tribunales.

67. En 3.º lugar la gloria hace una distincion
importante sobre la ley romana citada por los
autores favorable a la imprescriptibilidad. Es
deix distinguir entre los legados, y fideicomis-
sarios. Respecto de aquellos dice, que como el legado
por cada año, contiene muchos legados, segun
otra ley terminante que asi lo dispone, cual es

la 11.^a Dig. de annuis legatis, Mater dei que cada
año tenga su prescripción separada, mayormente
te cuando al fin de cada uno se requiere la ca-
pacidad del legatario. Pero no acontece del mismo
modo, añade, en cuanto a la estipulación o pro-
messa de pagar un tanto anual. Esta promesa
es una sola promesa y con una sola prescrip-
ción se extingue.

68. En 4.^o lugar se corroboran también, como vimos,
portante distinción por otras leyes de la legisla-
ción romana y leyes clarísimas por su contexto
y por susentido. La distinción es literal en la
Ley 16. Dig. de verborum obligacionibus. Nip-
latis hujusmodi in annos singulos, una est,
et incerta et perpetua: non quemat modum
simile legatum morte legatarii firmatur. La
acción de prescripción, (añade la Ley 8. § 4. Cod.
de prescriptionibus 30. vel 40. annorum) en
los contratos en que son prometedores veditos, to-
ma su prescripción desde aquel tiempo en que
el deudor ha dejado de satisfacerse = ex illo tem-
pore initium capere solucimus ex quo de-
bitor annuatim minima persolvit. Se explica
por fin en los terminos mas luminosos

la Ley 16. Cod. de verborum obligacionibus, la que prescribe la acción principal, ga es el tanto prometer ninguna esce-
sion sobre los veditos, y en vano se alegaria que
no han prescrito los veditos mas recientes, por-
que el legatario añade, que de esos veditos es
inadmisible la demanda, una vez extinguida
aquella acción.

69. En 5.^o lugar no hay ninguna ley vigente en
España que ensene ser imprescriptible el censo,
ni que por cada pensión haya una prescrip-
ción. Lo que podrían disponer las leyes de
partido sobre la imprescriptibilidad, quedó
modificado por otra ley mas reciente y de di-
ría observancia en el foro. Tal es la ley revo-
cada que he citado mas arriba esto es, la
Ley 8. tit. 8. lib. 11. que declara prescriptible toda
acción, fijando el termino en que prescri-
ben las personales, las reales e hipotecarias y
las mixtas.
70. En 6.^o lugar alegan los autores, que defien-
den la prescriptibilidad, que a su favor se ha
hecho la práctica general.
71. En vista de unos y otros motivos, no habrá en

del concepto, ninguna persona sujeta y ver-
sada en las cosas de derecho que no esté por dicha
prescriptibilidad. De los vicios contradistintos
de los autores, no de la ley que es clara y ter-
minante, había de nacer, y a lo ve el juzgado,
la disputa de si por cada anualidad había una
prescripción. La disputa desaparece por las leyes
romanas que se declaran por la negativa. De esa
parece también una aver que aquí no se trata
de ningún capital inextinguible. Desaparece igual-
mente aun en el caso contrario de si luego
que la ley recopilada ha declarado prescrip-
tibles las acciones personal, real y mixta, fi-
jando a cada una su término. Porque enton-
ces prescrita la acción, queda extinguido co-
mo accesorio, el derecho de exigir los reditos.
Hasta nuestro proyecto de Código civil ha-
bido que adoptar los mismos principios, de-
clarando prescriptible el curso, que esta pre-
scripción empieza a correr desde el último
pago de la renta, con todo lo demás que puede
verse en los artículos 1553, 1553, 1561, 1564,
1566, 1567, 1569 y en el libro Comentario al
Derecho. Y por acabar, que fuera de la

que a las acciones imprescriptibles. y lo
de lo mismo en la presente ley y
una de las familias.

Tiempo en que prescriben las prestaciones
Anuales.

72. 6.º y último punto — De las prestaciones anua-
les de sobrevivir a la acción que les daba vi-
da, si bien pueden o extinguirse en menor tiempo.
La historia del derecho, el derecho mismo no pue-
va que esto es una verdad. Las Naciones a me-
dida que han adelantado en civilización, han
conscido que en ellas estaba interesada la causa
pública. Han debido comprender en gracia de
evitar numerosos y frecuentes litigios, que era
necesario establecer la prescripción de pago
en mas corto tiempo respecto de unos reditos
que un acreedor no indolente exige y tiene derecho
de exigir cada año. Han debido dejar quietos en fin,
por una interesantísima consideración de orden
público, la de que los deudores no fueran reducidos
a pobreza por atrasos acumulados. Estas mismas
ideas guiaron ya a los antiguos legisladores ro-
manos, lumbrera de los modernos y estos siguiendo
su ejemplo, les han consignado en sus códigos, cual

sucesos en Navarra, Leizaola, Melan, Lepoeder, San
Austrian, Luriano y en sustrabancos. En estos
medios por el artículo 1.º del proyecto de Código civil
que hace prohibir por cinco años la obligación de
pagar los atrasos por pensiones alimenticias, del
precio de arriendos, de todo lo que debe pagarse por
años o plazos periódicos mas cortos.

73. El acreedor que durante mucho tiempo (diez
años) ha dejado de pedir los intereses de un capi-
tal, se entiende que los vende por lo pasado,
según la ley 17.881. Dig. de usuris. En Navarra
había una ley parecida salvando a los censos
impuestos sobre Mayorazgos, según la cual
el acreedor censalista no podía reclamar del
sucesor en el vínculo sino los recibos de los
cuatro años últimos venidos en vista de su
antecesor. Cuando cosas de mucha y mas
grande importancia prescriben por diez años,
extraordinarios que puedan prescribir en igual
tiempo las prestaciones anuales? Queremos
la opinión de vuestras Cortes constituyentes celebradas
en 7. de Febrero ult.º. Discutíase en ella el pro-
yecto de ley sobre redención de censos. El Sr. Pasañeta
quería de que la Comisión condonase los atrasos

reclamos a los que debían pagar los censos. Preguntó
el Sr. Ministro a Mañón ¿justicia con una pregunta
y no sabe S. S. (dijo) la pena en que incurre el que
deja de reclamar por diez años el pago de una
cantidad y mas en materia de censos? En materia
pequeña de prescripción (añadió el Sr. Ministro) que
es mas efectiva que una declaración de censos. Toda-
via replicó el Sr. Diputado, manifestando que el Es-
tado no podía disponer de recibos que no recorren,
podrían; a lo cual satisficó A. C. sentando que no
existía tal propiedad después de diez años sin re-
clamarla ninguna, cuyos principios prevale-
cieron en la votación de la ley.

74. Queda demostrado en todas las situaciones que ha-
mos referido, es decir, en todos los casos posibles, que
hubiera prevalecido el derecho del autor contra el
promitente en 1795, así antes de la demanda de 1826,
como después de ella, y mucho mas desde la pro-
mota en 1790. Hasta el pleito actual, si seme-
jante derecho no se hubiese extinguido por la
muerte de dicho promitente en 1796 y si este se-
ría no hubiese quedado obligado al pago en la
persona de su heredero. Extraordinarios en vista de
todo y de las muchas excepciones, que recayere en

agut juicio sumaria abolutoria
ordinario que seogue ahora de no haber
causo entonces?

Cosa juzgada.

75. Esta es la excepcion por excelencia, la excepcion
que sanciona la justicia de las cosas que se
opusieron en el primer pleito, y que se han
alegado y reproducido aqui a mayor abundan-
damiento con nuevos adunamientos, con un
nuevo periodo de tiempo y para que mejor re-
sultaran los solidos fundamentos de la sumaria
abolutoria.

76. Pero, me ocupare todavia de la cosa juzgada,
despues del irresistible convencimiento que me el
honorato e ilustrado abun producir las razo-
nes aducidas a fol. 7. Si: todavia cabe otro
convencimiento a tal vez otros principios que
voy a alegar. Cuales son los requisitos que
exigen las leyes para que haya cosa juzgada.
Menos recorriendo y estatuyendo nos conducen
por segunda vez a tener palpable la existencia de
esa cosa que tanto mortifica al demandado actor
que a toda costa quiere ser conocida despues de
haberla reconocido y al mismo tiempo y la reconocida.

77. La cosa juzgada es el efecto de la sentencia que
se ha dado en juicio contra una persona en
una causa causada y sentada, y este es el efecto.
caso. La cosa juzgada se presume verdadera y
la presuncion es juris et de jure que excluye
toda prueba en contrario, aunque en prueba en
contra en piezas nuevas y decisivas encontra-
das despues, segun he dicho en otro lugar. Res
judicata pro veritate recipitur a favor de la
Ley 20. Dig. de reg. jur. La ley le da el caracte-
ter de irrevocabilidad y cierra la puerta a to-
da nueva discusion y a toda nueva prueba,
porque de otro modo los pleitos jamas tendri-
an fin, segun la Ley 19. lib. 22. partida 3. que
es terminante en esta materia.

78. Para las cosas son tres los requisitos que han
de concurrir para que haya cosa juzgada.
El 1.º que se pida la misma cosa que ha sido
pedido demandada. El 2.º que se pida p. la misma
causa por la cual ha sido demandada
la primera vez. El 3.º que se pida en la misma
calidad que antes se demandó y en la misma
calidad con que ha sido conocido el demandado.
Es tan claro como la luz del dia que todos estos

requirido con arreglo a lo que prescribe la ley
nueva de enjuicio y a un modo tan preciso como
solo una oposición honoraria y peticionaria
pueda ser oído.

12. El 1.º requisito reducido a que se ha de pe-
dir la misma cosa que ha sido demandada,
resulta de la sencilla comparacion de las dos
demandas. En la demanda de 1824 fol. 1.ª piden:
se pida el pago de las pensiones censuales de
280^{rs} en dinero y 28 mar. trigo en especie y de
esta propia demanda queda absuelto el res-
puesta en la sentencia de 9 de Julio de 1825 fol. 196 de
aquella pieza. En la demanda actual fol. 5.
de la pieza corriente, se pide el pago de igual-
les pensiones censuales. Luego se pide ahora
la misma cosa que se havia pedido antes y
de la cual quedaba absuelto el demandado. En
vario se dijera que en el primer pleito re-
clamaron las pensiones integras al heredero
del promitente D. Bernardo u. s. y que en
este juicio solo se reivindica la mitad de
esas pensiones. La reflexion no puede ser
mas voluntaria. El principio sentado no debe
entenderse demasiado literalmente. Los mismos

legisladores y la misma jurisprudencia nos han
e en pos de esta verdad. Los jueces no solo que
parecen sancionados por responder a la opo-
sicion contraria y dejando sin efecto. La ley
11. 81. Dig. de excep. rei jud. dice: que se intima
de que pida la misma cosa cuando pida lo
que forma parte de ella. Lo mismo se lee en
la ley 7. Dig. id. diciendo en ella el gran Ulpiano:
que si alguno hubiere pedido el todo y despues pe-
diere una parte, le obsta la excepcion de conju-
gada; porque la parte se halla en el todo. Como
pues la demanda actual sobre pago de una mitad
de las pensiones no ha de comprenderse entre
primitiva demanda de pensiones integras?
¿Como el autor de un cliente habiendo sido
absuelto del todo, no ha de entenderse absol-
to de una parte?

80. Si o no la absolucion es justa, este es un
sagrado a que no es lícito tocar, mandando
la ley que la cosa juzgada se tenga por la
misma verdad. Pero: ¿y todo este alegato y
todo el anterior y todas las piezas de autos, no
son un testimonio vivo de los actos y poderes
fundamentos de aquella sentencia? Si los

magistrados, y en la pte. de
firmar, mandaron ejecutar, y en la pte.
convencidos, contra el poder y efectos de la
excepciones opuestas, que si el demandado
no era dador del todo, lo era al menos de
una parte de las pensiones, así lo hubieran
declarado. Así lo hubieran hecho en fuerza
de la Ley 2. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Recop. pre-
viniendo de que pudiendo contenerse la cosa
en la demanda, se fallen los pleitos, p.^{ta} la demanda
probada sin atender a salidas de derechos ni
a faltas de las solemnidades del juicio. En esta
Ley se apoya en casos semejantes la juris-
prudencia del Tribunal Supremo. De todos
modos la sentencia no podía dejar de ab-
solver ó condenar poniendo fin al litigio
so pena de nulidad, según lo decidido por
el mismo Tribunal Supremo en su sentencia
en sentencia publicada en la Gaceta de 8 de
Octubre de 1848, apoyándose en la Ley 2. tit.
22. partida 3. Habiendo adoptado nuestro fo-
ro el partido de la absolucion no hay auto-
ridad legal en la tierra p.^{ta} anular sus efectos.
La hay únicamente p.^{ta} no dejar sin puna

la demanda según litigamos que ha sido
un segundo pleito sobre lo mismo que pida
basallado por una ejecutoria.

81. El 2.º requisito exige pocas palabras. Constan-
do en que la cosa se pide por la misma causa
por la cual María Pido demandó la primera
vez, bastará que se diga que la causa es la mis-
ma en ambas demandas y no es ni puede
ser diferente según su literal contexto y el
contexto de todo el procedimiento. La causa
en una y otra demanda, en una y otra juicio,
en todos los escritos de una y otra parte es la
transacción de 26 de Agosto de 1790 fol. 160. r.
La transacción fue presentada con la anti-
gua demanda y junto a ella se encontraba,
conforme se ve en fol. 1. y 56.ª p. 1.ª.
Después entró la diligencia al demandante
y demandó fol. 184. b.º y 189 y su buelta, oban-
do transcrita a fol. 160 al 166. b.º de la indi-
cada p. 1.ª. Esto mismo se refiere a la
demanda nueva a fol. 8 de la p. 1.ª corriente.

82. Pocas palabras requiere igualmente el ter-
cer y último requisito, el de que se pida en
la misma calidad, que antes se demandó

y en la misma calidad en que ante el Sr. D. Juan
Pérez consensó el demandado. El primer pleito
fue promovido por el Sr. D. Juan y Donato de la
Herrera u.º 9. en representación de sí mismo
o sea en virtud de su propio derecho, del
decreto que emana de perarte la indicada
escritura de transacción, es decir que se co-
nsentía no emana de sí o a por sí que pudie-
se llamar mas que de la circunstancia
de haber ocurrido como parte en aquel
convenio, fol. 1.ª p.ª 1.ª. Después fue proce-
guído el mismo litigio por las personas
que representaban como herederos al
propio autor D.º Guillermo ya fallecido
fol. 130. 6.º, 132, 133, 136 6.º, 138, 140 8.º, 143,
145, 146 al 153, 186, 196, de dicha p.ª 1.ª
y fol. 8 p.ª 2.ª. Todo esto lo reconoce la
otra parte en su actual demanda de fol. 8 p.ª 1.ª
y en misma demanda verbi V. por la con-
ta que ha sido interpuesta al mismo modo
en representación de dicho D.º Guillermo u.º 9.
Resulta pues con toda evidencia que la calidad
usada en el primer pleito por el autor, es la
calidad usada en el segundo, comp.º.

8.º. Según el resultado de los pleitos, el Sr. D. Juan
Pérez al demandado. Pero el pleito de
D.º Bernardo u.º 5. solo a su herencia en gen-
de reclamar los efectos de su propia herencia
quedaba cumplida. El heredero fue el primer
conde de Born Saura D.º Bernardo u.º 7. re-
gún el testamento de fol. 167. y contra el con-
de dirigio el autor su demanda de 1824 fol.
1.ª p.ª 1.ª, presentando entre otras escrituras
el citado testamento, que a su instancia fue
después diligenciado y transcrito mas adelante
fol. 1.ª 6.º, 159. 167, 173 6.º, 176. En mismo
se reconoce en todos los escritos, y lo reco-
noce tambien el adverso en su actual de-
manda de fol. 5. Páase en cuanto a la prome-
sa del citado D.º Bernardo u.º 5. p.ª 1.ª de su
litigio como a su sucesor y representante.
Terminar por lo tanto que en ambos ju-
cios ha sido perseguido en a misma
herencia, en a misma calidad, en a misma
una representación.

Excepcion referente a la transigencia u.º 6.

84. Según el u.º 12 es la descripción fuertemente
comprobada por otros administradores y reconocimientos.

a una sola. Cumpliendo hasta de este modo, se
hayan hecho lo propio con los sellos de los
Herrigentes D. Bernardo y D. Juan. Los sellos
que han de tocarse quedan ampliamente pre-
vidos en los anteriores números, de este escrito, a
los cuales nos referiremos en gracia de la bre-
vedad.

La acción contraria ha prescrito.

88. Que ha prescrito la acción del demandante contra
D. Juan, nú. 6, es cosa fácil de demostrar. Consi-
derando la demanda como que se hizo en el nú-
mero 5 y fundándose en la transacción de 26 de
Agosto de 1790, no es ni puede ser otra cosa de-
claración que la que nace de un contrato. Esto se
ha hecho evidente con gran copia de razones
en los números 47 al 60. Dure pues lo que
se quiera tal acción, ahora siempre muy
distante de nosotros tanto tiempo p.º prescri-
bir, como el que ha discurrido desde la fecha
de la citada escritura, hasta el juicio entablado
contra dicha Sr.ª por medio de la pica 3.ª
que tuvo principio el 29 de Setiembre de 1830.
El período intermedio que comprende las 807
fechas sería nada menos que de 40 años cumplidos.

En que fecha debe estar en el
la Interpelación de Juan, nú. 6.

6. Que si se ve por el número 6, se ve por el número
de que aquella pica se hizo por una transac-
ción ejecutiva o sumaria y los juicios de esta
clase es bien sabido de todos que no causan in-
tervención, ni producen excepción de cosa juzgada
las sentencias que en ellos recaen. Muchos
números se han podido causar tales efectos en
el caso nuestro, habiéndose abultado a la de-
mandada de la vía ejecutiva por providencia
de 3 de Agosto de 1831 fol. 26. 6.º. Solo por esta
providencia a lo mas pudiera quedar in-
tervenida la prescripción en el hecho
de declararse allí que debia seguirse el cam-
to por la vía ordinaria y darse por con-
tada la demanda. La contestación se dio
en el propio día en que esto fue declara-
do. Antes no hubo verdaderos emplazamien-
tos ni correspondia que lo hubiese, siendo exclu-
sivamente propia esta diligencia de un juicio
formal y contradictorio. Puede añadirse toda-
via que la indicada Sr.ª no tuvo comuni-
cación de los autos hasta después del decreto

e 7. de mayo de 1831 fol. 16. 4.º y fallaba
por el Sr. J.º conplacencia de la
auto de suspension de la posesion
hasta que se contara ante Dios por contada
la demanda.

La prescripcion no ha sido interven-
cida antes de la interpelacion hecha
en la 3.ª pieza.

87. Pero; hay acaso otros motivos de interrup-
cion contra D.º Man.º? Es imposible en-
contrarlos porque no existen.

88. No lo es el pago de pensiones, durante la
vida de su madre el otro promitente D.º
Bernardo n.º 5, no habiendo acreditado p.º
ningun medio semejante pago (n.º
38 al 41.) Aunque el primer conde n.º 7.
lo hubiere reconocido en el pleyto de 1824.
lo que no sucede, el reconocimiento no
solo quedara sin efecto por la abrogacion,
sino que seria hecho personalmente o por
como heredero paterno. No como her-
edero de la madre porque esta Señora aun
vivia; no como representante de la misma,
porque no tenia poder suyo, ni fue ni pudo

representar. En su representacion
la representacion exclusivamente de su padre
en el pleyto de 1824. En el pleyto
de 1824 se pagaron por el ni por medio de su
padre, ha dado á entender siempre lo contra-
rio en todos sus actos, ora negando abier-
tamente que hubiere pagado, ora negando
el derecho del autor por los motivos que
se leen en su escrito de fol. 26. pieza 3.ª, ora
dejando de descargarse de los censos en dis-
puta en todos sus manifestos catastro-
les, segun la certificacion de fol. 181. pieza
corriente, ora procediendo en igual senti-
do en los demas actos. El mismo Deman-
dante pretendia en el pleyto de 1824 á que
aludimos, que la madre no estava obliga-
da á satisfacer aquellas pensiones, ni
en todo ni en parte y que contra ella nin-
guno de los le asistia fol. 125. 6.º Pieza 1.ª fol
298.º y sucesivos de la 2.ª. Aun en la suposi-
cion contraria, en la de haberse cubierto los
censos durante la vida de su madre, hubieran
transcurrido treinta y siete años once me-
ses cuatro dias desde el 30 de Agosto de 1792.

en que hubieran sido pagados los impuestos, pero
sion, hasta que se cumpliera el pago de los 80
89. Tampoco es motivo de interrupción el
plazo de 1814, ya porque en el recibo de la
absolutoria (p. 162) ya porque D. Juan fue
citado en vida en aquel juicio, haciendo todo
otro el citado y demandado. (p. 83) Conviene
es el principio de que Nes inter alios acta
alteri non nocet. Ni, como havia de citarse
a aquella Tutora en un litigio donde sostenia
el autor que carecia de dño. contra ella. (p. 88)

90. No está en unos lejos de interrumpir la
prescripción el inventario en fol. 37. p. 1.ª
Dejare de repetir aqui las consideraciones
emitidas en los n.ºs 43 al 45; pero si añado
otras nuevas. El inventario fue recibido por la
viuda como heredera usufructuaria de suma
vida. Los bienes y cargas que inventariaba
no eran de su pertenencia, sino de la herencia
marital. En nombre propio no hizo nada,
no describió ningún haber, no hizo mención de
ningún gravamen, de ningún censo. Se guardó bien
de confundir su nombre, sus derechos, las obliga-
ciones que podía tener, con el nombre, los dños.

Obligaciones que por su parte le herencia
o. Hable de los censos en cuestión, pero en
consideración en el caso, en el recibí, y conforme
obligada a contribuir en su parte mas minima por-
te. Antes bien procedió en sentido diverso, como
se ha visto, en las manifestaciones, dem. rigue.
2.ª fol. 181. Antes bien, cuando su muerte, no
expresó tampoco tales censos la hija y herede-
ra usufructuaria D.ª Antonia en el inventa-
rio de fol. 216, y siempre tendríamos mas de
treinta y seis años discutiendo si se
inventariaron los bienes maritales, hasta que
D.ª Juan fue interpelado en la p. 3.ª

91. Con igual impertinencia sostiene que el
catastro de fol. 167. de la p. 1.ª actual, pudo
interrumpir la prescripción que estaba ga-
nando la última Tutora. Pretendamos p.
un momento de las razones indicadas en el
n.º 46; Por ventura obió allí en nombre pro-
pio D.ª Francisca? Obió exclusivamente ya
como apoderada de su porción, ya como he-
redera usufructuaria del mismo; Acaso ma-
nifestó allí era Tutora sus propios bienes, sus
propias cargas? Se limitó a manifestar

los bienes y obligaciones del mundo. Lo supo
no lo mundo ni podía mentarlo más
un acto que representara a un hombre.
Cuando del sup tuvo de hablar, como en
el manifiesto de fol. 181. omiso no deba ha-
cer mención de los censos y numerarlo bien.
En este punto tenía un gran ejemplo
que seguir. El ejemplo del donatario y
sus sucesores, que tan luego como tuvo
muerto el promitente al. 5 considerándose
sin derecho p.º poribir los censos, los omi-
tieron en sus catálogos, anulando expre-
samente la partida que los contenía fol.
182.

La prescripción se ha completado p.º
todos conceptos, y con grandes corroborativos.
92. Aun sin contar con esos grandes au-
silio, de que heuror hecho mérito y en que
volvemos a insistir, se trataría siempre
de una prescripción que contaría a favor
más de cuarenta años de silencio, p.º más
que solo se calculase el tiempo discurrido
desde la promesa hasta la interposición
judicial (n.º 85, 86.) todavía fuesen más

que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más
que más de veinte años de silencio, p.º más

93. Con esas premisas, como no se ponían
en duda la prescripción? De cuarenta años
no para la mayor exigencia del demandante
fol. y más de 40 años es el tiempo que
había discurrido a favor de D.º Juan al ser
interpelado (n.º 85) semejante exigencia am-
para el supuesto de fraude de derechos de le-
gitima fol. Supuesto equivocado en su
esencia, porque es notoriamente de otra clase
la acción (n.º 47 al 60) Supuesto equivocado
en sus medios legales, pues para la acción
de legítima, ya se consideraba a hipotecaria,
prescribe a los treinta años (n.º 50, 60, 61) La
exigencia del autor es más extraña por ser
tan solo personal la acción que nace de
un contrato y las acciones de esta clase,
las más largas, prescriben a los 20 años

Muchas personas en esta ciudad, por un
 10 capa por el de la...
 prioridad. Mas es que al...
 silencio en el pleito de 1824, fue p.^a por algunos
 algun colorido al serato que havia abandonado.
 Lo hizo ante tram para corroborar con pa-
 labras el abandono que ya quedaba sancionado
 por la poderosa ley del tiempo. Fue para recti-
 ficarse con Madama de liberacion y enjuicio so-
 lemnar que D.^a Francisca no estaba obliga-
 da a contribuir tales censos, que contra ella
 ningun derecho tenia, ni intentaba ni podia
 intentar. Y sin embargo lo ha intentado
 ahora, despues que la prescripcion havia
 recibido mayor firmeza, si cabe, por nuevos
 y formales reconocimientos, por un nuevo
 silencio, por una nueva negligencia, por
 un nuevo terminus y bien dilucidado.

95. Hemos concluido nuestra tarea, y creemos
 haverla llenado con conciencia y con aque-
 lla conviccion profunda que inspira el sen-
 timiento de la justicia. Solo nos queda el haber
 tenido que ser tan difusos, lo que rogamos
 se nos disculpe en gracia de las muchas y

de... Materias que han sido...
 en gracia de muchos...
 llevar la verdad en los hechos y en los princi-
 pios; y sobre todo en gracia del método que
 la claridad, que en gran manera tiene de
 facilitar al leer los medios de entender
 de un asunto importante, y en que se
 halla interesada hasta la causa publica
 por el intimo enlace de aquellas cues-
 tiones con los principios de buen orden
 social. Esperamos con confianza, que pe-
 sando en la buen criterio las razones, de
 una y otra parte, sabrá el Juezado dar un
 fallo digno de su rectitud y de su integridad.

96. Pero antes de poner fin a esta linea, ser-
 nos permitido analizar en pocas palabras
 nuestro escrito por medio de un sencillo in-
 dice.

<u>Materias.</u>	<u>Indice.</u>	<u>Núm.</u>
Introduccion	1.	1.
Puntos a discutir	2 y 3.	2 y 3.
Quien es el autor y el concepto en que lo ha sido	4.	4.
En que consiste la denuncia y cual		

es su fundamento

Quien es el demandado y la causa

de la representación en que

ha podido serlo 6. 7. 8. y 9.

Cuales son las excepciones opuestas

por el reo como Representante ya

del promitente D. Bernardo n.º 5.

ya de la otra promitente D.º

Fran.º n.º 6. 10. 11. 12. 13.

Ordenar que se han de decir 14 y 15.

Excepciones referentes al pro.

mitente D. Bernardo n.º 5.

1.ª excepción opuesta en el antiguo pley.

1.ª La deservida dirigida a la de.

manda 16.

2.ª id id - La de no ser solidaria las

obligaciones de los promitentes 17.

3.ª id id - La de no ser esta trans.

misible a sus herederos 18 al 33.

4.ª id id - La prescripción 34.

Puntos que abraza 35.

1.º punto - Bases 36.

2.º - Motivos de repuesta a interrupción 37.

1.º motivo 38. 39. 40. 41.

2.º id 42. 43. 44. 45.

1.ª La acción de la cosa

de no pago al 51.

1.ª La acción de pago 52. 53. 60.

Tiempo en que prescriben las

acciones 61.

Prescribe la acción por el que

dan prescrito los reditos como

accesorios suyo 62. al 71.

Tiempo en que prescriben las

prestaciones anuales 72. 73. 74.

Otra excepción - La cosa juzgada 75. 76.

Que es y en qué se aplica 77.

Sus requisitos 78. al 83.

Excepción referente a la

transigencia n.º 6.

La prescripción 84.

La acción contraria no prescrita 85.

En qué fecha debe entenderse

hecha la interpelación de D.º

Fran.º en la p.ª 3.ª 86.

Antes de ella no ha sido in-

terumpida la prescripción 87 al 91.

Estase ha completado el p.º

co. n. d. r. g. a. l. m. a.
la. m. o. r. a. l. l. a. 2.
Co. d. l. l. a. 2.
.. 24.
.. 26.

Por todo lo cual y demás favorable que
veprosurco contradiciendo lo perjurial y dan
do los autos por conclusion.

Sup. a V. que se sirva fallar
por como solicite al fin de sus autos
de fe. l. l. a. 2.
delegato y sera justicia que no dudo se
me guarden. Mahon.

Si. Jues.

1. D. Juan P. Puntí en nombre de D. Bernardo Yguain
+ Lo que antes
nos presentaba
en como decidido
a su favor por
la ley, ahora
pretende nos
hacerle bajar de trono el demandante us. de la solidez y
gracias am. si
lo conseguimos,
como fue claridad de nuestro anterior escrito. En la impre-
sion cuando entra
el de hecho, que le ha caído, que es de hecho o de hecho hasta
de los anti-
guos nomina-
dos y el de que punto le prescrupe lo que hemos de añadir en el texto.
Pero sorprende, J. Jues, que el otro alegato
entra el
pielago de nuestro a restablecer los hechos y principios, que a un
en el otro
decepción
viciosa confusión y adulterar el autor, tenga valor
de echarnos en cara que tan fies sistema le seguie-
mos ahora nosotros. No creíamos que a tanto pudiese
llegar un litigante. La conducta observada antes por
nosotros, nos justifica de la que hemos de observar en
este momento.

2. Para defendernos no necesitamos del sofisma
de una legi-
tima de-
fensa siem-
pre es de-
toroso. Un
sistema de
conf. de gra-
da. 4. Si nuestros principios por ser generales, dice, eran
inaplicables al caso; por que hemos de renunciar al
nuestro papel de negar lo que era cierto?
5. Si como el otro, si nada importaba el punto de

supuesta contravención; por que lo promovió.
Si lo entienda como nosotros, como no hemos
que infalte el n.º 7 eran llamados sus descendientes,
varones fol. 173. pie. 1.º ?

6. Sobre la antigüedad de la acción, sobre las vicisitudes del litigio subiste lo expuesto en nuestros anteriores alegatos. El que desea evitar pleitos no los multiplica. Nada impide que en la que de tres promesas sucesivamente, se entienda una sola. Si reputaba los vinctos familia y por que atae al hermano y enseguida a la madre, callando después de muertos.

7. Con esto entramos ya con desembarazo en la verdadera cuestión y seguiremos haciéndolo con método, claridad y buena fe.

8. El adverso empieza por una proposición muy delicada. La de suponer que estamos de acuerdo acerca del mérito y virtud de las obligaciones contráidas. Si lo estamos en todo aquello en que quedasen expsto el demandante. En lo demás nos referimos a nuestros anteriores alegatos fol. 257 y a lo que en el presente iremos explicando.

9. El autor es D. Guillermo n.º 18. en representación

de su abuelo el n.º 9, segun los documentos que indique a fol. 262. Se demanda en la d. fol. 5, en la cual pretendiendo fundarse en la transacción de fol. 166. pie. 1.º, insta que se paguen las pensiones de los censos. Sucurridas desde 3 de Mayo de 1796 en que murió D. Bernardo n.º 5 hasta el fallecimiento de D. Juan n.º 6. Es decir. Valamos el pago de mas de cuarenta anualidades de los tres censos insinuados, uno de 250 £. en dinero y otros de 25. mar. de trigo en especie.

10. El demandado es D. Bernardo mi cliente n.º 17. en representación de los transigentes, los referidos D. Bernardo y D. Juan n.º 5 y 6. a la cual premisa subyace el primer Cauce n.º 7. Esto consta en la p. 1.º por el testamento de fol. 167. y en la p. 1.º corriente p.º el de fol. 50 b.º, por el de fol. 55. y por lo que demostro a fol. 263 b.º y 264. Asi que, representando mi cliente a los n.º 5 y 6. debe tenerse en cuenta que son tres representaciones distintas y que a cada una de ellas atenden respectivamente las excepciones opuestas a la demanda contraria.

11. Mi cliente como representante al promitente D. Bernardo n.º 5. opuso la excepción de cosa juzgada, que representa las otras excepciones que

- Vino valer el primer Conde en el antiguo pleyto y quele valieron la absolucion. Es decir:
1.^a la deser mal dirigida la demanda; 2.^a la deser ser solidaria la obligacion contraria; 3.^a la deser ser ella transmisible a los herederos de los promitentes; y 4.^a la prescripcion. Todas las hallará discutidas la Realidad del Juzgado en los escritos en fol. 25.
6.^o, 30 6.^o, 121. 6.^o, 185 6.^o p. 1.^a y en los de fol. 17, 23 6.^o, 29 6.^o, 37 6.^o p. 2.^a segunda.
12. Como representante de la otra promitente D.^a Man.^a n.º 6. lleva opuesta en p. 1.^a la excepcion de prescripcion fuertemente corroborada por otros administradores y consueñeros adversarios.
13. En confirmacion de ser las excepciones indicadas las que debun ougarlas, puede consultarse al propio tiempo. mi Respuesta a la demanda contraria fol. 85 de la p. 1.^a corriente y los escritos posteriores de una y otra parte fol. 115. 158 de. Se observa no obstante que el aduerso a fol. 297. 6.^o no cuenta la prescripcion entre las excepciones, aunque cliente como representante de D. Bernardino n.º 5. al par que se ocupa en combatirla a fol. 304. 6.^o

y 306. lo que significa en autentica todos los consueñeros.

Excepciones referentes al promitente n.º 5.

14. 1.^a excepcion opuesta en el antiguo pleyto. El ser mal dirigida la demanda. La demanda del año 1824 fol. 1. p. 1.^a se dirigió contra el primer Conde n.º 7. como heredero de uno de los transigentes D. Bernardino n.º 5. pidiendole el todo de las pensiones de los censos prometidos y devengados despues de la muerte de su autor, sin embargo de no ser solidaria la obligacion, de que vivia la otra promitente D.^a Francisca n.º 6., de que no pasava a los herederos si-cha obligacion, de que havia prescrito. Asi nada mas junto que absolviendo al Conde se reservan los derechos al autor p.^{er} usados contra aquella Señora. No es otra la consecuencia de la reserva como el ad.^o lo tiene reconocido con palabras y con hechos y lo tiene mas demostrado a fol. 269 al 273.
15. 2.^a excepcion opuesta en el antiguo pleyto. La deser ser solidaria la obligacion. Para esto es necesario que se exprese esta circunstancia. No expresandose la obligacion es simple y los contrayentes solo quedan obligados por mitad. Esto queda verificado p.^{er} lo de fol. 1. lib. 1.^o. Nov. Recop. y el fallo otorgado en precepto. El autor lo reconoce a fol. 116 6.^o rebatido con

- ~~Reproducimos lo dicho a fol. 273. 6.º~~
16. 3.ª excepción opuesta en el antiguo pleyto—
La demo ser transmisible a los herederos de
los promitentes la obligación de contribuir los
censos en disputa.
17. Quien sostiene la transmisión es el demandante,
pues pide al heredero del promitente n.º 5.
pensiones discurridas después de la muerte
de este fol. 5. Lo mismo sucede en el
antiguo pleyto fol. 1.ª pierda. Al autor que
se funda en ella le inculcamos justificarnos
por medio del convenio que sirve de base a
la demanda fol. 160 pierda. Falso es que no sea
que pase a los hered. de los promitentes la obli-
gación de contribuir los censos. Lo previene el
y muy claro cuando trata de indemnizar
al donatario de toda molestia u rason de
estipulado, á lo cual se comprometen libre-
mente los padres por si y por sus hijos. Asi
no fue la misma en ambos casos la vo-
luntad de los contrayentes. Sabido es el caso
unalegal de que inclusio unius est exclusio
alterius.

18. Persuadido el adverso que la transmisión no

nace de las palabras del contrato, nos replica que
viene naciendo de un principio general. El que
quien contrae se entiende haudo para si y sus
herederos. Asi sucede en efecto cuando los con-
trayentes envidados cumplen su promesa.
Pero cumplida la obligación queda disuel-
ta por la ley. Entonces no hay deberes ni cer-
ga que pueda pasar al heredero, si otra cosa
no queda convenida. Aplicar aqui aquel prin-
cipio es un abuso intolerable.

19. No es cuestion de averiguar el origen del curso vitalicio
ni la manera de constituirse. Importa si conocer en
que terminos y con que extension se constituyó el muer-
to. Esto como de interés privado depende de la misma
voluntad de las partes. Pero suponer que el poder legis-
lativo haya dictado leyes al interés privado para estu-
dar sus compromisos particulares mas alla de lo que
haya pactado la voluntad libre de los interesados, es
cosa inaudita en la ciencia del derecho y que repudia
hasta el buen sentido.

20. No podemos creer que cuando nos dice que en el
caso nuestro hay una ley que tal dispone, que hay auto-
res que fundandose en ella enseñan lo mismo. Nosotros

creemos que nadie ha de encontrar lo que no puede
existir. Estamos en la convicción que el aduerso
no hubiera expresado nuestro voto (fol. 275) p.
citada. Preferir la letra de la ley a la letra de
palabras de autores que se venen en impetore.
Que el deudor haya de pagar la renta por mas onero-
sa que sea, no lo dudamos. Que haya de satisfacerla
mientras dure su obligacion, nada mas justo. Pe-
ro que en el hecho de ser dos que prometen la
renta durante sus vidas se deba integrar aun
quando viva uno solo de los promitentes, no po-
demos comprenderlo, si no hay un pacto que
lo determine).

21. Sin este pacto ya hemos visto que la trans-
mision al heredero no reprime. Menos si se
atende a la injusta desigualdad que resultaria
a los promitentes de un pacto comun, pues el
u. 5 pagaria durante su vida y despues de su
muerte, al paso que el u. 6 limitaria el pago
de las pensiones al tiempo que vivia (fol. 5) Pe-
sultaria ademas contravenir la ley recep-
tada de que antes hemos hecho merito, segun la
cual los que se obligan simplemente solo

se entienden obligados por igual. El modo de evitar toda
injuria es repetir la letra y el sentido del contrato
del fol. 160 p. 1.º: Que es lo que en el prometiendo lo
hayanigentes en cuanto a los censos? Contribuidos
para durante sus vidas y sus mas. Este modo de
producirse expresa la vida de cada uno, porque p.
el orden natural no habrian de vivir como no vi-
vieron ambos hasta una misma fecha. De otro
modo no se conciliaria la promesa con los efectos
legales de ella. Obligado cada uno por mitad y p. su-
vante su vida, la muerte de cada uno havia de destruir
y destruir la obligacion de su respectiva mitad. La obli-
gacion en vida no puede ser obligacion en mu-
te. Durante la vida de los dos no quiere decir du-
rante la vida de uno solo. Pero para mi contraria
si hay de ser sentido logico p. ir en pos de las
mas material. Entonces seria menester convenir
que quedando obligados solo p. durante sus vidas
y sus mas, habian de vivir ambos p. que subsistiese
la obligacion y que la muerte de uno solo la destruyese
enteramente.

22. Hay mas. Supongamos que hubiere duda en las
palabras del contrato y hablo de duda por ser el autor

el que dicte este punto en sus alegatos. No debió
olvidar en tal hipótesis los principios que rigen
e ilustran la materia. Siempre en la duda se
prefiere el partido mas dulce segun la ley
56. Dig. de regulis juris. En las cosas obscuras
debe seguirse lo que es mas a tenor de la ley
9. del mismo libro y título. En los contratos
la interpretación se hace contra el estipen-
te y en favor del promitente conforme
a las Leyes 38. y 18. y 99. Dig. de verborum obli-
gationibus.

23. Si el aduerso quiere apelar a los hechos de su
autor, el donatario estipulante, y a la intenc-
cion de los promitentes, en este terreno llega-
do con igual confianza. Los hechos son
muerto el padre dejó pasar treinta años
sin sostener que la obligacion habia p-
sado a los herederos. Son de que el donato-
rio y sus sucesores, muerto el padre en
1794, dejaron de contar entre sus bienes
los censos en cuestion, fol. 182, 274 y 275. No
piera corrientes, fol. 134 8º p. 1º. En 1793.
viviendo el padre, lo manifestaron y en 1798,

cumando ya no vivia, aparecen acunadas ambas partes
de curso. Entre manifestos sucesivos era consiguien-
te que se omitiesen y se omitieron.

24. En cuanto a la intencion de los promitentes nos
parece muy clara fol. 160 y 176. p. 1º. Al donar
padieron ser generosas y de galanteria las ideas que
previdieron en aquel acto, y tanto, que los padres
llegaron a donar hasta lo que no era suyo, hasta lo
que la ley dava a los demas hijos, hasta lo que los
vinculos de la familia daban al primogénito. Estas
mismas razones son las que ocasionaron las si-
guientes que produjeron la transaccion, por medio
de la cual hubo de quedar y quedó necesariamente
modificada la otra escritura sobre que se trans-
igió, previendo entonces que podian ser de nuevo,
una idea contraria, la de disminuir el inmenso sa-
crificio que los donadores habian hecho a favor del
donatario y en detrimento de los otros hijos, men-
quando en consecuencia lo donado: ¿y que men-
guaron? No menguaron el principal de su gene-
ridad, no tocaron mas minimo lo que era casi
el todo de la donacion, es decir, no tocaron a los gran-
des predios donados. Menguaron unicamente los censos

glor redujeron a temporales, al tiempo de la vida de
los promitentes y esto de consentimiento del Jovante.
rio y renunciando este al capital. No obstante,
precisamente en el extremo en que presidia la
idea de disminuir, quiere que nos dejemos lle-
var de la idea de aumentar, frustrando en gran
parte los efectos de la disminución.

25. Se convierten en su contrario las razones que
añade ensayando el valor de los censos. Cuán-
to mas lo exagera mas necesario será inter-
pretado en el sentido mas dulce, en favor
de los promitentes, segun las reglas indica-
das. No solo abulta el valor, sino que busca
á los censos un capital que espresamente
renunció en la transaccion fol. 163^o p. 1.
y crea ese capital calculandolo al 3 p. 100 fueso
actual de los censos ordinarios, cuando los de que
se trata fueron promitidos en la escritura de
1790, epoca en que por lo menos estaban al
8 p. 100 no habiendose publicado en esta Plaza la
pragmatica que los redujo hasta el 20 de Julio
de 1798.

26. ¿Podremos, admitir en vista de esta nueva

excepcion añadida a tantas otras, que el Conde de...
mandado, el autor de mi cliente, fuere absuelto
por la sentencia que causó ejecutoria?

Li.^a Excepcion opuesta en el antiguo
pleyto. — La prescripcion.

Lo interesante y vasto de esta materia nos hace
dividirla en varios puntos.

En las acciones la mala fe no impide
ni interrumpe la prescripcion.

27. A la inconvencencia del adverbio expresada en
el n.º 13. se añade otra circunstancia mas no-
table. Lo que en un anterior escrito no pudo
lograr por medio de un artificio, intenta
conseguirlo ahora por otro medio semejante.
Allí, p.^a haer necesario en el preteniente el requisito de la
buena fe, tuvo de confundir los requisitos de la prescrip-
cion del dominio que la exigen, con los requisitos de la
prescripcion de las acciones, á la que es absolutamente
estrana tal exigencia. — Viciamos de ver el addid. á fol.
277. 278 y ahora nos sale en que p.^a pretenir las accio-
nes sobre censos se requiere la buena fe, por ser un
caso especial regido por una excepcion á la regla. En
donde estamos? Al existir la regla de excepcion, la

hubiera citado, antes que pasar plaza de un autor
siempre interesado en confundir.

28. En vano aparenta esudarse a leyes romanas
y de patria que no cita, en autores que profesan
la prescriptibilidad de los censos. Nosotros hallamos
haber confusión de principios. ¿Que es la buena
fe? Consiste en creer que aquel de quien se
recibe la cosa es dueño y puede enajenarla.
Esto mismo indica que la buena fe se refiere
a la prescripción del dominio. Las ideas de
cosa recibida de mano del que se cree propietario,
no caben en la prescripción de simples
acciones dirigidas, no a adquirir la cosa que
era de otro, sino a liberarse de una obligación.
Aun en la prescripción de la propiedad, las
Leyes distinguen entre la prescripción por
tiempo, es decir, de tres, diez, veinte años y la
perpetua, que es ya de veinte años, y a demás.
En las temporales la buena fe en su principio
es un requisito indispensable, lo mismo que
el título y la posesión. En las perpetuas sucede
al revés, pues se establecieron precisamente
excluyendo todos los requisitos, exceptuando al

tiempo. De otro modo no habría dominio cierto en
el mundo y sería eterna la discordia entre las familias.

29. El adversario confiesa la incompatibilidad de la buena
fe con los deudores en el hecho de convenir que
empiezan a prescribir desde que dejan de pagar.
Pues el que sabe que debe y no satisface se halla
en mala fe, hallándose indudablemente en este caso
los que han contraído la promesa y no la cumplen,
los que pierden la carga y no la llenan, los que reciben
prestado y no devuelven y así de los demás. Sin
embargo todos prescriben desde que dejan de pa-
gar, como es visto y resulta de la confesión
contraria.

30. A esas contradicciones continuas, Sor. Puer,
arresta el tortuoso a cada paso cosas absurdas
e ilegales. ¿Que pueda valer contra los principios
expuestos las opiniones de ciertos autores? No es
la autoridad el nombre la que debe imponerse,
sino el fundamento de la doctrina y la que en
la boca pone el demandante, no es sana. Yo
en este punto, sin temer ninguno, confesaré
mas de lo que se quiere. Diré que hay autores,
asi antiguos como modernos, que no solo en

los canones, sino en toda especie de contratos, en
toda clase de prescripciones, suponen que sin
beneficio no se puede prescribir ni aun por
tiempo inmemorial. Pero la varon en que se
fundan es tan digna de respeto y religión,
como insustentable en el orden social. Se fun-
dan en el derecho canonico que no admite
prescripciones con mala fe y dejan a un
lado las leyes civiles, que se han visto en
el caso de adoptar otras reglas p.^a evitar la
ruina de la sociedad. Que en el fuero de la con-
ciencia se rigen los canones de la Iglesia,
nada mas conforme. Pero de la conciencia
hay un solo fuero y este es invisible que fun-
da su reino en las cosas temporales. El juicio
de otras cosas lo deja al Cesar. El Cesar es por su
parte el supremo fur en el fuero exterior y
provee a las necesidades de sus subditos p.^a los
medios mas justos, y ademas los que sean posibles.
31. ¿Queremos nuestra Reyna, de nuestros
Códigos y de los asuntos del Gobierno y de las
Cortes p.^a mejorar nuestra legislación y que
serva el Estado, si, no digo prevenidamente en

autor, un comentarista, sino hasta los que dirigen la
Iglesia, pudieran frustrar los efectos, de la soberanía
temporal? No es reciente la historia de nuestro
actual Parlamento? Pero no nos causamos en vano.
La ley no exige la buena fe en la prescripción
de las acciones. Esto se confiesa por el adversario se
sumisiona en el derecho Romano, por la ley 3.^a tit.

39. lib. 7.^o del Código y en el derecho patrio, que es
el vigente, por la ley 5. tit. 8. lib. 11. de la Nov. Recop.
o sea la ley 63. de Toro. Leyes que cita tambien en sus
concordancias y comentarios autentico al progre-
so de nuestro Código civil el Ilustre Sr. Goyena
t. 4. p. 323. Para excluir la acción del curso de una
ley terminante que abraza todas las acciones,
es manifestar una ley especial, y esta ley no existe,
solo se inventa.

32. Pero veamos en que haue estribar el adversa-
rio alto de mala fe p.^a impedir o interrumpir
por la prescripción y nos será facil hallar un
nuevo convenio de la tenencia contraria.

No son legales los motivos que supone el ad.^o
p.^a interrumpir la prescripción y aun sin
dolo se hubiera completado el termino de ella.

1.^o motivo - El pago de las pensiones.

33. + No pudo interrumpirse por el último pago
+ Desde 1779
en que se
transigió
hasta 1824 que se haga satisfactorio ninguno. El acudiente
en que se
demanda incumba a quien sostiene la interrupción
36 años. Es i intentó aprovecharse de ella. No sirve opo-
tacione no
ver que el conde demandado en el antiguo
pleito reconoció la cetera del pago. Estamos
mejor se convencer en tal reconocimiento y mu-
cho menos en los terminos que correspon-
dian p.^a producir su efecto. Cuando el conde
insinuó en su escrito de fol. 30^a p.^a que
el autor conferaba haber recibido las pensio-
nes durante la vida del padre, no lo hizo p.^a
reconocer que esto fuese cierto, sino que
llevaba al fin, que es allí liberar, que pre-
tendiendo el adverso los caídos después de
muerto el padre, siendo así que este Cavallo
no solo se había obligado a contribuir los
cursos p.^a durante su vida, carecia de
p.^a ello, por quedar extinguida la obligación.
Entanto es así, que en aquel mismo es-
to, luego que descendió a tratar de la p.^a

ción, sostuvo que esta se había completado p.^a mas
de treinta años dejados perar en el silencio y en la
irración. Lo propio sucede en su alegato de fol. 23.^a
p.^a 2.^a, volviendo a sostener allí (fol. 286.^a) que la
acción había prescrito p.^a mas de treinta años, no
constando, dice, que en todo este tiempo hubiese
percebido el donatario ninguno anualidad. Nos
consta además en la p.^a 3.^a que hasta la madre
del mismo donatario sostenía que jamás se
habían pagado tales pensiones. No consta
tambien que hasta la otra parte los tuvo fol.
129 de la p.^a 1.^a y fol. 296.^a y siguientes de la
2.^a que la madre no tenía obligación de pa-
gar estas pensiones, que ni por el todo ni por
la mitad de ellas quedaba obligada, que
ninguno de los. Tuvo el donatario contra la in-
dicada Señora. No confirma esto con la
mayor evidencia que no tuvo lugar su
jante pago?

34. A esto se añade el principio legal de que
si quien percibe los cursos quien utilizarse de
la circunstancia de haberlos percibido, debe ser
cansado en exigir al acreedor contra recibos. Aun

pagadas las pensiones en vida del padre, lo que
niega, no habiéndose hecho constar el adverso, ni
se presumiría tampoco en vía de derecho, que
quedase satisfecha la pensión que estaba deman-
dando el día del fallecimiento paterno. El mismo
demandante sostiene a fol. 305^B que la pensión
no venida no es exigible y que de este prin-
cipo ha de partir el cálculo. Este es muy sen-
cillo. El promitente D. Bernardo n.º 5 murió
en 3 Mayo de 1794 fol. 175^B piera 1.ª La pen-
sion que entonces corría no terminaba su
curso hasta el 25 de Agosto siguiente en su-
bita (año de 1795) tuvo lugar la promesa de
los cursos, fol. 160 piera 1.ª Retrocedase ahora
desde el 3 de Mayo de 1794 hasta el 30 de Agosto
de 1793, en que hubiera debido pagarse la última
pensión, si fuese cierto el pago, comparese
en seguida esta fecha con la de la promesa
de demanda o citación del Conde demandado en
30 Abril de 1824, fol. 260 piera 1.ª y hallaremos
un intervalo de 30 años y 8 meses de silencio.

2.º Motivo — El pleito de 1824 piera 1.ª.

39. Acabamos de ver que habían discurrido

20 años cuando fue promovido el pleito. Ma-
ra debemos añadir que tal pleito no puede inter-
rumpir la prescripción por una regla de derecho
muy trivial y sabida. La de que no se interrum-
pe ni por la demanda o sea citación del demandado,
ni por otra actuación alguna del litigio
una vez que en el sea absuelto el vicio, como clara
y liberalmente sucede en el caso presente, absolu-
ción de que nos ocuparemos en otro lugar. Así
el tiempo p.º prescribir debe contarse desde la
promesa de los cursos en 1790. fol. 160 piera 1.ª; has-
ta la citación de mi cliente en este juicio (1888)
como si no hubiese existido en el mundo el
juicio anterior fallado por una sentencia abso-
lutoria. Esto nos da un periodo de 65 años.

3.º Motivo — La confesión del Conde en 7.

36. ¿En qué folio del pleito de 1824 se halla la con-
fesión que el autor supone? No lo dice; Con-
fesión palabras? Tampoco. No pudo confesar que el
curso era debido, pues que fue absuelto p.º las excep-
ciones que opuso al pago.

4.º Motivo — El invent.º de fol. 37 piera 1.ª.

37. En el del inventario del promitente D. Bernardo

n.º 5. y fue recibido por su viuda D.ª Francisca
n.º 6 conitacion del primer Conde D. Bern-
nardo. n.º 7. habiendose emperado en 26 de
Mayo de 1794, es decir, 23 dias despues de
fallecido su autor, fol. 37 y 175 b.º piera 1.ª.
buen documento y confuho de 3. Marzo de
1795, esto es, cuando ya havia espirado muy cer-
ca de un año y bajo este epigrafe = Nota
delos censos de trigo y dinero que havia ó con-
tribua la heredad al tiempo de la muerte
de dicho D.ª Bernarda, expresa la inventa-
riante los dos censos de que se trata, fol.
82, 98 y 99 b.º

38. Tal inventario no pudo interrumpir
la prescripcion por fuentes y poderosos
motivos. 1.º porque a quella expresion de
hizo cuando havia pasado ya á interviner
la Ley. 2.º Porque se refiere al tiempo de
la muerte del promitente y no á una fe-
cha posterior. 3.º Por ser un hecho exclu-
sivo del deudor y no es su malafé ni
sistiere, que debiera tomarse en cuenta
sino la negligencia del acreedor por el tiempo

legal (n.º 27 al 31) - 4.º Porque el inventario ya se
tuvo á la vista en el pleito donde recayó la sen-
tencia absolutoria - 5.º porque aun contin-
dore de idelas fechas de endoumiento coetaneos
á la muerte del promitente n.º 5, se hubieran
completado toda especie de prescripciones, aun-
que fueran de mas de 60 años segun ^{el} calculo
de n.º 35 y lo que dividen en los n.º 50, 51, 68,
69 y 70.
5.º y ultimo motivo - La certificacion
de catastro de fol. 167 piera corriente.

39. El catastro enana del año 1793 epoca cercana
á la promesa de 1790 en que vivia el promitente n.º
5 y en la cual siendo debidas las pensiones no es
extraño que se incluyan los censos. Eso mismo si-
viera de norma en los catastros posteriores hasta
el año 1820, si es que en ellos se tratara de los mis-
mos censos, no advirtiendose sin duda que los co-
piara, que haviam cesado con la muerte del padre.
Ahi es como fallando este, dejaron en cuenta como
si fueran tales censos tanto el donatario como sus he-
rederos, puesto que en 1798, cuando ya se havia ve-
rificado el fallecimiento paterno, anularon las
partidas referentes á los censos manifestados y

dijaron de incluirlos en todos sus ultteriores
manifiestos, segun es de ver en la certifi-
cion de fol. 182. de la actual piera. No se
comprender los censos en las listas catastra-
les de sus bienes; esto de anular las partidas
que los contenian, despues de la muerte del
promitente, es mas que una simple indolen-
cia del adverso y sus autores; es una confe-
sion de que no acreditaban los censos o los
abandonaban. Sin esto ya hemos visto en
los n. 27 al 31 que jamas se tomaria en cuen-
ta sin el silencio del acreedor. Sobre todo el
catastro referido es un documento publico,
sacado de una oficina publica, de naturaleza
por sus circunstancias intrinsecas y extrin-
secas, a no poder ignorar nadie su existen-
cia, porque todo poseedor de bienes tiene co-
noscimiento. Un documento que entodo se refiere
a fechas anteriores al pleito del año 1824
en que recayó el fallo de absolucion a fa-
vor del autor de mi cliente, y que si no
bien obrado en aquel juicio, seria solo
culpa del autor. Pero hubiese o no culpa

de su parte la ley mira al fallo absolutorio co-
mo una verdad, que admite prueba en con-
trario segun lo confiesa el adverso a fol. 297 B.
Este ademas nada ganaria aunque la pres-
cripcion hubiese quedado interrumpida hasta
la fecha referida de 1820. De la misma a 1888
en que ha interpuesto su demanda, habria dis-
currido ^{cinco} veinte y ~~cuatro~~ años.

De que naturaleza es la accion
promovida por el actor.

40. ¿De donde deriva su derecho en la demanda
de unos y otros pleito fol. 1. piera 1. y fol. 5. piera
corriente? De la escritura de 26 Agosto de 1790.
fol. 160 piera 1.ª. Fuera de esta escritura no es
posible encontrar el derecho que ha puesto
en ejercicio el adverso. ¿Pues bien? no es este
documento una transaccion? ¿Una transac-
cion? no es un contrato? ¿Y si es un con-
trato? puede ser diferente la accion adver-
saria que la que nace de los contratos? ¿La
accion que nace de los contratos? no sabe
todo el mundo, con arreglo a los mas trivia-
les elementos del derecho, que es puramente personal?

Si el adverso no tiene la acción de transacción, que es la que hace el valor en sus demandas, no tiene ninguna. Si ahora quiere hacer valer otras acciones, diferentes de la acción entablada, es indispensable que remanece al pleito, que remanece al contrato, que venga vertibuyendo^{lo} que por el verbi^{lo} y que pague todas las costas. Lo equivale a abdicar mil por uno.

41. ¿No sería pues un absurdo que subsistiendo la acción entablada, que es la de contrato, venga el demandante a ponerse en pugna con su propia demanda? Así sucede por desgracia cuando impetra las prerrogativas 1.ª de la causa de matrimonio y 2.ª de la acción legitimaria. La causa de matrimonio es y podrá ser muy respetable, no lo dudamos; pero no es un motivo legal p.^o alargar la prescripción. Pudo prometerse en vista de dicha causa pero una vez hecha la promesa, que dio lugar después a una transacción, lo que debía por los transigentes es en virtud

un contrato y no por otras acciones diferentes.

42. Lo mismo sucede con los derechos ilegítimos; 1.ª breuya expone ya' demostre lo conveniente a fol. 258, 275 y 276. La promesa de esos derechos, aun que tal fuera su móvil, tampoco haría que fueran debidos por una acción distinta de la que nace de un contrato. Al estipularse esto ni siquiera debían, porque los padres aun estaban en vida. Cuando por su fallecimiento hubiesen llegado a debere, o heri por ministerio de la ley o en virtud de legado hecho en los testamentos, pater^{us} y mater^{us}. Esto así; como después de prometidos, aceptados y transigidos, por medio de un contrato, haría deber lícito usar de la acción de la ley o del testamento? Como podríamos serlo sin anular antes el convenio y reponer las cosas a su primitivo estado?

43. ¿Que dice por otra parte el testamento invocado, el de fol. 167. piera? El testador que se pone de nulidad había de instituir o exheredar a todos sus hijos, pone en uso la fórmula aquí observada en todos nuestros testamentos, en circunstancias iguales. La fórmula delegar

a su hijo D. Guillermo autor de mi contra-
tando con los males y lo que le habian
pregado o prometido a Venaltas de un matrimonio
le distingo herederos particulares haciendo lo propio
con los demás segun fueran las circunstancias de
cada uno. ¿Que significa pues esta formula? ¿Que
se veia construyendo el padre, no reputa al
hijo solo, sino reputa a todos ellos, ya hubie-
ran recibido poco, mucho o nada? Significa una
formula forzosamente empleada p.^a salvar el tes-
tamento de un viudo que le hubiera acumulado. Este

+ Sin esto, el
testamento
ya se hubiera
a la vista
en el pleito
de 1826.
todo su objeto y prueba en el demandante que
falta de verosimilitud al apelar a lo que carece de toda su-
tancia p.^a muestra controversia y solo puede servir p.^a
evidencia.

46. Añaden ^{aun} esto que el móvil de la promesa de un
el pago de los derechos legitimarios, así tales de-
rechos unidos, y figuraban en el contrato, uno de
cada. Después p.^a el de transacción. El móvil sostiene
el aduerso que era el matrimonio. La mira de los
promitidos, confiesa el mismo aduerso que era
de formar dos casas, lo que tanto y no pudo haber
se de otra manera sino desmenubrando una gran

parte de la riqueza de la casa pat.^a Justo y natural era
que a un hijo segundo, como era el Donatario al. 9,
a quien los padres agradaban con un pingue
patrimonio, se le impusiese el deber de darse por
satisfecho de todos los derechos, que pudiese tener en
diez sobras herencias de los mismos padres, inclu-
sion los de legitima.

48. Porque se trataba, no de esos derechos, sino de aque-
lla desmembracion, se basó en el contrato la auer-
sion del hijo primogenito, sin la cual no hubie-
ra podido verificarse. Porque esta es la verdad se
tomaron otras precauciones (que hubieran sido
inútiles en otro sentido) p.^a asegurar los efectos
de la promesa. Tal es la garantia de que en ningún
tiempo se molestaria al Donatario por lo que se
le habia prometido. Este tampoco se hubiera alia-
nado a las sustituciones de orden vincular a que
los donadores sujetaron las fincas donadas, por
ser cierto que los derechos legitimarios no estan
sujitos a gravamen alguno. Tales derechos se-
rian una pequeña sombra al lado del importe
de la promesa. Considerada en otro sentido supondria-
mos entre los padres una riqueza fabulosa, una ri-

guera colonial como la de Oreso é incompatible
con la estructura de esta Lh. Una vigiera de
subiria á muchísimos millones, aun sin
descuentar los vinculos, como puede cerciorar
se el Purgado por medio de un cálculo ma-
temático hecho con preferencia de los datos de
precedimiento.

46. Resulta claro como solar, bajo muchos
puntos de vista diferentes, que la acción p^{ra}
ta en ejercicio por el demandante, es p^{ra}
mente personal como fundada en un
contrato. Ni aunque fuere ilegítima por
por esto se tendría por hipotecaria. No se
considera tal cuando se celebra contra el
heredero. Si en otra época se han visto de-
cisiones encontradas con referencia á este
punto, no sucede en el día en que la ju-
prudencia se ha ido ilustrando y fijando.

47. Pero si es hipotecaria como acción
ilegítima, lo es, responde el adverso, por
hipotecario el contrato. En la donación
padre obligada Caballería, que son una
cosa muerta; al paso que la obligación

la madre es simple y general, de cuya natura-
za es también la de ambos en la transacción
posterior fol. 160 y 176 pieras. La hipoteca debe
ser real y verdadera y además no ha de ser p^{ra}
ta en subsidio, porque si fuere subsidiaria, se ten-
dría por realmente un accesorio, y quedaría en-
tregada con la acción p^{ra}ta de que dependiera. Hay
casos en que el derecho real es interventa al con-
trato, como por ejemplo cuando se entrega una
finca por su dueño, con la reserva de percibir un
censo, una pensión. Entonces el derecho real é
hipotecario es indisputable y constituye la esen-
cia y lo principal de la convención. No así en las
prestaciones annales y vitalicias, las que no es
necesario que se pongan sobre cosas determina-
das. Cuando respecto de ellas se hipoteca alguna
finca, este acto no es mas que un subsidio, una
garantía que no puede adular la acción p^{ra}ta
que nace del contrato, ni haber superior á la
misma con una duración mas larga. El de-
mandante no reclama sino prestaciones de la
clase referida, y sin perseguir siquiera una
cosa realmente hipotecada, se limita á pulsar

la persona del heredero del promitente.

48. Nada enfin ganaria el autor con que su accion fuese verdaderamente hipotecaria, por dos motivos que no admiten replica. El 1.º por que tal accion no dura mas de 30. años a tenor de la ley recopilada que citari- mos en el n.º siguiente. El 2.º por no haverse presentado al registro de hipotecas, alomen- antes de producirse en juicio los dos con- tratos indicados en el n.º anterior, entre los cuales o en el ultimo de ellos funda su demanda.

49. Pero el adversario pretende anteponer las Leyes Romanas a las de nuestra patria y temeros por una ficion que aquellas y no estas rijan en esta G.ª en punto a prescripciones. En contra de tal aserto hay la practica de esta Juzgado y de los otros Tribunales de la Provincia. En las Leyes de prescripcion esta interesado el orden p.º blico, y no creemos que ese orden de una necesidad actual y porvenir pueda conser- varse por la legislacion del antiguo

imperio Romano. Esta podra regir entre nosotros lo que mira al derecho de suceder y en las condicio- nes del derecho de tutor, no en las formas. Citamos si, el derecho Romano y lo citamos Comentaristas como un gran medio de esclarecer e ilustrar nues- tra propia jurisprudencia. Llevar mas alla de lo dicho su importancia, nos pareceria arries- gado, lleno de peligros y expuesto a nulidades. Ademas, segun el, la accion delegitima con- tra el heredero no prescribe tampoco mas tarde de 30. años y ni aun tal accion tiene el demon- dante, como con la mayor evidencia acabamos de de- mostrar.

Duracion de las acciones personal e hipotecaria.

50. Aqui no caben dudas ni tienen entrada los subterfugios. La ley es terminante. La 5.ª lib. 8.ª lib. II. Nov. Recop. Declara explicitamente que la accion personal que es la que nace del contrato, segun lo explicado en los n.ºs 1.º al 3.º prescribe por 20. años. La misma Ley declara de lo propio modo que no dura mas de 30. la accion hipotecaria, la que ni siquiera asiste al autor conforme la de- mostracion hecha en aquellos numeros. La

accion contraria en ninguna parte hemos
judo que previene en 30 años. Creemos
al veris que necesita mucho tiempo p.
prescribir. Lo que hemos dicho a fol. 278.
alli esta y no tenemos motivo p. arrear
firmos.

51. ¿Cual es el tiempo en que fundamos
la prescripcion? Ya lo hemos visto. De
el contrato de 1790 hasta la demanda de
1824 van trece y cuatro años ^(n.º 33) Desde
el ultimo pago de las pensiones, si hubie
se tenido lugar y no lo tuvo, hasta la ú.
cada demanda, hubieran discurrido 30 añ
8 meses (n.º 34) Desde el contrato en
1790, hasta que mi cliente fue citado
este juicio, y esto es legal, la verdadera cuen
ta, han transcurrido 68 años (n.º 35) Luto
por los casos tendríamos pues completa
prescripcion y con exceso en vista de lo de
citado en el n.º 50 y mas por lo que an
diremos en los n.º 68, 69 y 70.

52. Prescrita la accion p.ªl quedan pres
critos los rechos como accesorio. Luego
53. Por mas que convinieramos en la prescripcion

individual y no colectiva de las pensiones, seria esce
tiva la demanda adversaria. El Demandante hubiera
incurrido en la perdida de su derecho a tenor de la
Ley 44. tit. 2. partida 3. en el hecho de haber pedido a
sabiendas mas de lo que correspondia. A sabien
das, repito, porque hasta los partidarios de la pres
cripcion mas larga, no se atreven a decir que en
ningun caso puedan pedirse mas que las pensiones
correspond. a los ultimos 29 años. De ese numero
aun se bajarian, segun su propio sistema los
21 años discurridos desde el de 1834 (cuyo año se
pone que cesaron de ser debidas) hasta el de 1855 en
que a fol. 5 se interpuso a mi cliente p.ª el pago, no
contando la interpolacion del antiguo pleyto, por
haber quedado sin efecto por medio de la absten
cion. De forma que serian ocho las pensiones en
duda en cuanto al promitente D. Bernardo n.º 5.
de quien ahora seguimos ocupandonos, si la accion
no quedase prescrita y lo queda, si la prestacion
anual no hubiese tenido que cesar y cesó con la
muerte de dicho promitente ocurrida en 1794, si
la prescripcion de este Cavallero no estuviese ab
suelta y lo esta. Sin embargo el adversario lo
para por alto mas excepciones, mas que hablando

Los mismos principios, no se contenta con
las ocho anualidades, ni aun con las veinte
y nueve, sino que reclama mas de 110.
§3. Pero, ¿es cierto que cada anualidad tenga supres-
cripion? Antes de responder sustentemos varios
principios incontrovertibles. La prescripción sa-
bemos todos que es de derecho publico y que pue-
de prescribirse todo lo que está en el comercio de
los hombres, mientras leyes especiales no ex-
ceptuen algunos o algunos casos. En el derecho
romano se determinaban las excepciones p.^{ra} las
Leyes 9 y 45. tit. 3. lib. ⁴¹ del Digesto y en el
patrio por las Leyes 6 y 7. tit. 29. partida 3.
Estas leyes enumeran las cosas excluidas
de la prescripción y no cuentan los censos.
Por otro lado, una ley posterior, del año 1713
citada en el n.º 50 fija el tiempo en que
prescriben las acciones de toda clase y tam-
poco exceptua el censo, como pues hemos de
excluir el censo o sus reditos, derogando
asi al derecho publico que nos gobierna?
§4. Ya sabemos que entre los Comentaristas de
unos y otros derechos hay gran divergencia
de opiniones; pero su discordia de poco sirve

siendo tan claro y terminante nuestro derecho pa-
trio, que no hace la exclusion pretendida de ad-
verso. Contra la Ley y menos en materia de dere-
chos publicos, en que está interesada la paz de las
familias, nada pueden valer las eternas dispu-
tas de los autores. Esta verdad amarga la ve-
racon hasta muchos de ellos y no duelen de
ser los menos imparciales ni los menos fi-
lososos los que hacen tan justo tan racional
reconocimiento.

§5. No ignoramos que el prevarito de dispu-
tar llega á un extremo inconcebible. Al de-
bir invocando bulas y hasta leyes de Partida que
no favorecen suider, p.^{ra} dejar inefecto la ley reu-
gilada de que hemos hecho merito; dictada preci-
samente con el laudable fin de poner termino á
aquellas disputas y á los pleytos que ellas ocasion-
van.
naban.

§6. Si hay un autor, el S.^{to} Febrero, que alude
á una Ejecutoria del Consejo de Castilla, otro au-
tor le combate y anonada con un principio
que no es susceptible de impugnacion. El de
que prevalece el derecho de donde nace el deber,
de recibir las pensiones, quedan presentas estas

como accesorio suyo. El tallo que así responde
es una celebridad moderna, es el Sr. Goyena
citado en el n.º 31, f.º 3. p. 497. ^{2 y 116 de Letra} No tras
este podríamos citar a la Curia filipina, a la
local, a Portuñal, a ~~Alcaldes~~ y a otros mu-
chísimos que enseñan lo mismo.

57. Los autores hablan también de práctica
y a ella recurre asimismo el demandante.
En nuestro entender sobre este punto y
juzgar el valor de dicha palabra. Cada Comen-
tarista, sea adverso o favorable su voto, pro-
tende tener a su favor la opinión y la
práctica. El Juzgado ve que no todos pueden
tener razón. Entre ellos desuellan los que
sostienen ser práctica general la de ser
prescriptible el curso, la de quedar pro-
crita, con il las pensiones. Esa práctica
general la reconoce igualmente una obra
que está saliendo a luz en la actualidad
a la que se refiere el adverso con gran
elogio, por añadir en seguida que si hay
una práctica local diferente de la general,
aconsejaria que a ella se estuviera. En fin
que cada Juzgado, cada Tribunal de la

Monarquía (y son en número número como
todos sabemos) haría de su libre p.º juzgar,
según entendiera en la práctica de cada localidad.
Es decir que en un mismo caso, en un propio
día y por jueces y Magistrados electos por un
mismo Gobierno, podrían recaer mil de-
cisiones encontradas y presentarnos a la
Justicia como a un depreciable comodín.
Nosotros, por mas pobre y humilde que sea
nuestro voto, nos creemos autorizados para
proclamar en alta voz que la justicia es
una e indivisible, que antes que todo está la
Ley, y que la Ley quiere que sea uniforme
la jurisprudencia en todo el Reyno. Esto sig-
nifica la creación del Tribunal Supremo de
Justicia. Esto significan las Leyes dictadas
p.º evitar el desprestigio de la Ley y de la Justicia.

58. Sin embargo, a una práctica local, ~~vidente~~, in-
justa, contraria a la práctica general y contraria
a la Ley viva, recurre el demandante p.º conseguir
su triunfo. Pero ¿y en que consiste esa práctica
dicha práctica? ¿Se quiere hacer consistir en que agui-
se tiene por imprescriptible el capital del curso y
que por consecuencia solo se crean provisiones las

últimas 29 pensiones y 7/8. Pero en nuestro caso
no hay capital y donde falta el antecedente con
el consentimiento. En nuestro caso se trata de un con-
sejo de vido y donde la condición distinta los con-
tos Reservativos que forman la generalidad de
los de esta Isla. La practica local puede ser
equivocada o errónea y esto no impide
que se corrija y mejore, como en efecto
se va corrigiendo y mejorando la juris-
prudencia. La mejora y el progreso es y será
siempre y en todo nuestro destino en el mundo.
El simple uso no será una practica. La le-
gitimidad debe hallarse en las decisiones ju-
diciales. Ninguna mas cita. Nosotros no
hemos visto ni tenemos noticia que en estas
Islas se haya puesto nunca en tela de
juicio la cuestión que nos ocupa. En decir,
la de si prescrito el derecho al censo, que-
dan prescritos los veditos. Las decisiones, si
existiesen, si bien muy respetables siempre,
no formarían regla. Regla la formarían
exclusivamente las del Supremo Tribunal. Ad-
más, en ningún caso podría haber legitimidad
práctica contra el derecho público. Un principio

+ frustraria
La ley que pro-
hibe re-
nunciar ^{en suma} antagonista, destruye al orden social y al Gobierno.
+ Pero toda discusión es ociosa. El adversario des-
truye todos sus razonamientos sobre el particular
cuando nos dice (fol. 3036.) que la practica puede
y debiera modificarse segun la naturaleza de las
acciones, es decir con sujeción a la ley que sobre es-
tas rige. Esto es hacer nuestra defensa, pues con-
firma la superioridad de la ley. Aspirando a
que la practica se acunte o modifique a su
favor, y mas sin motivo justo o por motivos
que quedan destruidos; no pediremos nosotros
con mas desenvuelto la observancia de la ley recopilada
que no excluya el curso de la prescripción? No
sabemos todos que solo por la ley pudiera des-
garse al derecho estableciendo por la causa pública?
Que no respetando aquella ley nos exponeríamos a vi-
cios y nulidades?

60. Cuando hemos dicho que la ley patria es la que
gobierna la prescripción que el derecho Romano
no es porque podamos, sino porque mas minuciosamente lo que
este último derecho dispone, ni lo que en su razón
han escrito los comentaristas españoles y extranjeros.
El adversario cita las palabras de una sola ley romana
y se desentiende de otras leyes y de otras autoridades.

Y en cuanto a los autores huye de las razones
que alegan en pro y en contra, en las cuales
solo puede consistir su merito o desmerito.

61. Los que pretenden la imprescriptibilidad
se fundan 1.^o en que siendo inextinguible el ca-
pital del censo no puede correr la prescrip-
cion contra el impedido; 2.^o en que el derecho
canonico exige siempre y constantemente bu-
enafé en el prescribente; y 3.^o en que habla
a favor la ley á que alude el Demandante,
es decir, la ley 7. § 6. Cod. de prescrip. 30 vel
40. annorum. Comparense esas razones con
las que alegan los escritores de sentir dife-
rente y fíjase el resultado de que padece esta
la justicia. Son las siguientes.

62. En 1.^o lugar ceratados sus tivos de imprescrip-
tibilidad y viene abajo aquel sistema, si
en lugar de ser inextinguible el capital, no
hay capital ninguno, o no hay otro que el
de las pensiones y sobre todo pensiones solo por
medidas temporales, pues entonces muere
con impedimento hay p.^o la cesacion.

63. En 2.^o lugar, por mas que sea cierto que el D.
canonico exige siempre buenafé en el prescribente.

existente, no sucede, no puede suceder así en el derecho
civil. Así como la Iglesia vela con más o menos rigor
sobre la conciencia de los fieles, el Estado sale á defender
el buen orden de la Sociedad y la paz y bien estar de
las familias, estableciendo principios inseparables
de todo buen gobierno, á fin de cerrar la puerta á
los pleytos, porque de otro modo nadie se puede estar
ni seguro ni tranquilo. Por eso previenen muy sabiamen-
te las leyes civiles que p.^o prescribir las acciones no reque-
re buenafé ni título; y esas leyes son materias
profanas y agenas como la muestra de la jurisdic-
cion eclesiastica ó espiritual transido longi seran
la guia unica y posible de nuestros Tribunales.

64. En 3.^o lugar la gloria trae una distincion importan-
te sobre la ley Romana citada p.^o los Autores favora-
bles á la imprescriptibilidad. Es decir distingue en-
tre los legados y los ^{estipulaciones} fideicomisos. Respecto de aquellos
dice, que como el legado por cada año, contiene
muchos legados, segun obra ley terminante que
así lo dispone, mal es la M.^a Dig. de annuis lega-
tis, natural es que cada año tenga su prescrip-
cion separada, mayormente cuando al fin de
cada uno se requiere la capacidad del legatario.

Por no acortar el mismo modo, añade, en
tanto la estipulación o promesa de pagar
en tanto anual. Esta promesa es una sola
promesa y corrime toda prescripción se
extingue.

65. En 4.º lugar se corrobora tan justa, tan im-
portante distinción p.º otras leyes de legis-
lacion Romana y leyes clarisimas p.º la con-
festo y por su sentido. La distinción es literal
en la Ley 16. Dig. de Verborum Obligationi-
bus — Stipulatio huiusmodi in annos sin-
gulos, unum est, et incerta et perpetua:
non quemadmodum simile legatum mo-
te legatarii firmitur. La ^{excepcion de} acción de prescrip-
ción (añade la Ley 8. 84. Cod. de prescrip-
tionibus 30. vel 40 annorum) en los contra-
tos en que van prometidos veditos, toma
su principio desde que aquel tiempo en
que el deudor ha dejado de satisfacerlos —
ex illo tempore initium capere somni-
mus ex quo debitor usurus minime pot-
est solvit. — Se explica por fin en los terminos
mas luminosos en la Ley 26 Cod. de usuris,

la que previene que extinguida por la prescrip-
ción la acción principal, ya no es lícito pro-
ver ninguna cuestión sobre los veditos; y en vano
se alegaria que no han prescrito los veditos mas
venientes, porque el legislador añade, que si
esos veditos es inadmisibile la demanda, una
vez extinguida a quella acción.

66. En 5.º lugar alega los autores que defienden
la prescriptibilidad, que a su favor se halla la
práctica general.

67. Atalun de lo apuesto desaparece todo motivo
de duda acerca de la cuestión que nos ocupa. El prin-
cipio de que prescrita la acción queda prescrito el d.º
habla por si mismo. La Ley del Rey no a ungo
imperio no es posible sustraernos sin utilidad,
no permite escluir el curso de tan saludable
principio. Las leyes Romanas vienen tambien
a corroborarlo y los autores de uno y otro d.º.
que tratan el asunto con mas filosofia nos
presentan igualmente su apoyo y nos señalan
su general observancia. Hasta nuestro proyecto
de Codig. civil ha tenido que adoptar los mismos
principios, declarando prescriptible el curso, que
esta prescripción empieza a correr desde el

ultimo pago de la renta, con todo lo demás
que puede verse en sus artículos 1853, 1953,
1961, 1964, 1966, 1967, 1969 y en su ilustración
Comentaria de los Goyena. Y por acabar
i que fuera de la variedad con las acciones
imprescriptibles? No sería ello sancio-
nar la perpetua discordia y ruina de las
familias?

Tiempo en que prescriben las
prestaciones Anuales.

68. Estas prestaciones lejos de sobrevivir a la
acción que les daba vida, suelen perderse
o extinguirse en menos tiempo. La his-
toria del derecho, el derecho mismo nos
prueba que esto es una verdad. Las nacio-
nes a medida que han adelantado en civi-
lización, han conocido que en ello estaba
interesada la causa pública. Han debido
comprender en gran medida de evitar numerosos
y frecuentes litigios, que era necesario esta-
blecer la presunción de pago en mas corto
tiempo respecto de esos créditos que en aque-
llos no indolente exige y tiene derechos de
exigir cada año. Han debido dejar asegurados

enfín, por una interesantísima consideración
de orden público, la de que los deudores no fue-
sen reducidos a pobreza por abonos acumulados.
Estas mismas ideas guiaron ya a los antiguos
legisladores Romanos, lumbrera de los moder-
nos y estos siguiendo su ejemplo, los han
consiguado en sus Códigos, en el suyo de
Francia, Cerdeña, Holanda, Nápoles, Viena,
Austria, Suirania y en nuestra España
entre otros medios por el artículo 1971 del
proyecto de Código civil que han prescrito
por cinco años la obligación de pagar los
abonos por pensiones alimenticias, del pre-
cio de arriendos, de todo lo que debe pagarse
por años o plazos periódicos mas cortos.

69. El acreedor que durante muchos tiempo (diez
años) ha dejado de pedir los intereses de su
capital, se entiende que los remite por lo
pasado, segun la ley 17. § 1.º Dig. de usuris.
En Navarra había una ley parecida en quan-
to a los censos impuestos sobre Mayordugos
segun la cual el acreedor censalista no po-
día reclamar del sucesor en el vínculo sino
los créditos de los cuatro años ultimos veni-

vidos en vida de su Autor. Cuando co-
sas de mucha y mas grande importancia
prescriben por diez años; extrañaríamos que
puedan prohibir en igual tiempo las pro-
taciones anuales? Recordemos la Sesion
de Nuestras Cortes Constituyentes celebrada
en 7 de Febrero ultimos. Discutiose en ella
el proyecto de ley sobre Redencion de cen-
sor. El Sr. Pararon se quejaba de que
la Comision condenase los atrasos de re-
ditos a los que debian mas de tres años.
Contestole el Sr. Ministro de Gracia y
Justicia con una pregunta: No sabe S. S.
(dijo) la pena en que incurre el que
deja de reclamar por diez años el pago de
una cantidad y mas en materia de cen-
sor? Es una especie de prescripcion (añadió
el Sr. Ministro) que es mas efectiva
que otra tratandose de censos. Todavía
replicó el Sr. Diputado, manifestando
que el Estado no podia disponer de reditos
que no le correspondian; á lo cual satisfizo
S. E. sentando que no existia tal propiedad
después de diez años sin reclamacion nin-

guna; cuyos principios prevalecieron en la vo-
lacion de la ley.

70. Queda demostrado en todas las situaciones que hemos
recorrido, es decir, en todos los casos posibles, que
hubiere prescrito el derecho del autor contra el pro-
curante u. S., así antes de la demanda de 1826, como
después de ella, y mucho mas desde la promesa de
1790 hasta el pleito actual, si semejante derecho
no se hubiere extinguido p. la muerte de dicho
procurante en 1796 y si este mismo no hubiere
quedado absuelto del pago en la persona de su
heredero. Extrañaríamos en vista de todo y de las
demas excepciones, que recayese en aquel juicio
sentencia absolutoria? Podríamos extrañar que
recayese ahora si no hubiere recaído entonces?

Cosa juzgada.

71. Esta es la excepcion por eleccion, la excepcion
que sanciona la justicia de las demas que se opu-
sieron en el primer pleito, y que se han alegado
y reproducido aqui á mayor abundamiento con
nuevos aducimientos, con un nuevo periodo de
tiempo y para que mejor resultasen los solidos
fundamentos de la sentencia absolutoria.
22. Pero; me ocuparé todavía de la cosa juzgada

Después del irresistible convencimiento que en
el buen rato i ilustrado. debun producir las
razones aducidas a fol 267². Si: todavia
cabe otro convencimiento a la luz de otros
principios que voy a alegar: Cuales son
los principios que exigen las leyes p.^{as} que
haya cosa juzgada? Acusado el Deman-
dante por nosotros después de convenir a fol.
297^B y 298 en lo que realmente es la cosa ju-
gada; en que ella es irrevocable; en que no
admite prueba en contrario; en los requi-
sitos que han de concurrir p.^{as} que exista,
que son 1.^o que la demanda se instaure 1.^o
bre la misma cosa, 2.^o por la misma causa,
3.^o entre las mismas partes, y 4.^o con la mis-
ma calidad: Después de convenir en todo esto,
reconoce allí a renglón seguido, que en nues-
tro caso existe la cosa juzgada con todos
los requisitos expresados, como así es la
verdad y verultelaro y plenamente de autor,
bajo la sola diferencia de vezas que en el
juicio actual se trate de la misma cosa,
Sacando de aqui la consecuencia de que el D.
falta de este requisito excluye la excepción

de cosa juzgada.

73. Pero el requisito que sigue es tan claro co-
mo los demás que se confiesan y verultelaro
la misma comparación de las dos Deman-
das. En la demanda de 1826 fol. 1. p.^{er} al.^o se pi-
dió el pago de las pensiones censuales de 250^{rs} en
din.^o y 25 can.^{as} trigo. en especie y de esta propia
demanda quedó absuelto el res en la sentencia
de 9 de julio de 1828 fol. 196 de aquella pieza. En
la demanda actual fol. 8. de la pieza corriente, se
pide el pago de iguales pensiones censuales.
Luego se pide ahora la misma cosa que
se havia pedido antes y de la cual quedava ab-
suelto el demandado. ~~En vano se dijera que con~~
~~el primer pleito se reclamaron las pensiones~~
~~integras al heredero del premitente D. Bernardo~~
74. En vano se opone que en el primer pleito se
reclamaron las pensiones integras al heredero del
promitente D. Bernardo al. 5 y que en este juicio solo
se le reclama la mitad de esas pensiones. La ra-
zon no puede ser mas voluntaria, ni mas ridícula.
Esa razon se destruye, se pulveriza con otra
muy sencilla. Sabe que el todo comprende la parte
este es un principio en logico, un axioma en

matematicas, en filosofia el primer funda-
mento. Es una verdad reconocida por todo el
genero humano, que se halla escrita en los
codigos de todas las Naciones, que profesa
el sabio lo mismo que el ignorante, el
sacerdote como el lego, el legislador como
el subdito.

75. El adverso que se muestra aficionado a
las Leyes Romanas solo cuando le conviene
y en la parte que le interesan, podria haver
visto en ellas unos ejemplos y unos precep-
tos que parecen sancionados p.^o responder
a su oposicion. La ley 21. § 1. Dig. de excep.
rei jud. dice: que se entiende que pido la mis-
ma cosa cuando pido lo que forma parte
de ella. Lo mismo se lee en la ley 7. Dig. id.
diciendo en ella el gran Ulpiano — que si
alguno hubiese pedido el todo y despues p.^o
diere una parte, le obste la excepcion de
cosa juzgada, porque la parte se halla en
el todo; Como pues la demanda actual
sobre pago de una mitad de las pensiones
no hade comprenderse en la primitiva
demanda de pensiones integras? ¿Como

el autor se me quiere haciendo. Pido abuelto el
todo no ha de entenderse abuelto de una parte?

76. Resulta pues de una manera evidente y palpable
que tambien existe el unico vey unisito que apasena
toda cchar de menos el Demandante p.^o que podria
haver cosa juzgada. Halliendola de un modo que
no se abrenia a negar el litigante mas abue-
cado, quedan por tierra todos sus demas argu-
mentos, como dirigidos a haver una farsa de la Egen-
toria. Si hay una Egen toria hay algo queda decidido
irrevocablemente. Si hay una abolucion a favor del de-
mandado, hay algo seguramente de que queda abuel-
to? ¿que es en algo? La sentencia dice claro y li-
beralmente. De lo que se abuelve es de la demanda
contraria y en esa demanda se le pedia el pago
de las pensiones. El adverso quiere sin embargo
que el fallo se autorice p.^o reproducir el mismo
pedido lo prebisto de que solo exige ahora mitad
de lo que antes exigia, como si abuelto el no se
pagar cuanto no lo estuviere de pagar convenientemente.
77. La voz repetir, que descrito recibe muchas ac-
cepciones, no puede haver sido puesta p.^o destruir
la abolucion p.^o significar lo contrario de lo que
ella representa. La reserva de volver a pedir contra

quien o quienes hubiere lugar, no podía ser
contra el Conde o quien se absolvía, sino con-
tra la otra persona obligada que no havia
sido pulsada en el juicio. Asi lo tiene confe-
sado el autor y asi lo comprendió despues
del Egentorio, entablado la demanda de
1830 contra D.º Francisco al 6, sin hacerla es-
pension al foute ni reservarse ningun dia
contra el.

78. Lo demas que avado parece no menos
inevitable. La sentencia dice, solo trata de la
demanda que habla de las excepciones opues-
tas. La sentencia, Sr. Juez, no solo trata del
libelo, sino de las peticiones, y trata tambien
de la resultancia y vista delos autos, que
continua sin duda la defensa del no. En
virtud de lo que se pide por una parte, de lo
que por la otra se opone y de lo que am-
bas hicieron valer se dió el fallo absol-
torio. La absolucion es la repulsa mas cla-
ra, mas eficaz y mas terminante de la de-
manda infuente de las excepciones que se le
oponian. A ellas aludia el Juez en el hecho
de referirse a la causa y en el hecho de ab-

olver al demandado. Suponer que se absolvio al
no sin tomar en cuenta su defensa es lo iden-
mas absurdo que pudiera alegarse. Como es
que sin haber mencion literal de no ser man-
comunada la obligacion, que es una de las ex-
cepciones que havia valer el Conde al 7, con-
fiesa el adverso que esta excepcion fue estima-
da justa por el Juez? y quien le ha dicho que
no estimó el mismo modo las demas?

y como para una excepcion que en una
ley y una ley distinta p.º las otras? Como!
El Juezado lo ha tocado muchas veces con la
mano: por no poder cifrar su esperanza sino
en el error y en la contradiccion.

79. Aun va mas alla contan singular sistema.
La absolucion de la demanda pretende que ha
de ser substituida por la absolucion de la in-
tencion. Es decir, pretende que se haga trizas
del Egentorio de C. V. y que se intimidasen
negro lo que se juzga que era blanco. Pero lo
esto, sino que al efecto remite a lo que es pre-
ciso que nos aturda. Recurre a la intencion
del Juez que dió el fallo, intencion que solo el
adverso parece tener el atrevido privilegio

seouser, aumentando en su virtud la letra y el
sentido de la sentencia. Pero esto es por todo
via. El autor se permite echar en cara al
mismo juez suplico fino, su desacierto en
el modo de expresar, su cota de intelligen-
cia en la practica de Castilla. No creemos
que esto sea tratar con el debido decoro
a la cosa juzgada, ni a quien la pro-
muove, ni al Tribunal de la Gobernacion
que la confirma, ni a la Ema Audiencia
de quien procede la Ejecutoria.

80 ... La ley presume la cencia en todos
los Jueces y Magistrados. El pretexto de
ser vicente la practica de Castilla tam-
co es exacto. Menos lo es el de que la ley
castellana autoriza la absolucion de la
instancia en el pleyto civil. Tal proceder
no fuera mas que un abuso y por tal lo tie-
ne calificado la Magistratura mas ele-
vada del Estado, lo que citaremos pronto
un ejemplo.

81. Si o'us la absolucion es justa, este es un
sagrado a que no es valido tocar, mandando
la ley que la cosa juzgada se tenga por la misma.

ma verdad. Pero ¿y todo este alegato y todo el con-
terio y todas las penas de auto, no son un testi-
monio vivo de los altos y poderosos fundamentos
de aquella sentencia? Si los Jueces y Magistrados
que la pronunciaron, confirmaron y mandaron
ejecutar, se hubiesen convenido, contra el poder
y eficacia de las excepciones opuestas, que si el
demandado no era dador del todo, lo era al-
menos de una parte de las pensiones, asi lo hu-
bieran declarado. Asi lo hubieran hecho en
fuerza de la Ley 2. tit. 16. lib. 11. de Nov. Rep.
preventivo de que pudiendo contenerse la cosa
en la demanda, se fallasen los pleytos postarceda
probada sin atender a subterfugos de ser vicio ni a
faltar las solemnidades del juicio. En esta ley
se apoya en casos semejantes la jurispruden-
cia del Tribunal Supremo. De todos modos
la sentencia no podia dejar de absolver o con-
denar poniendo fin al litigio lo para senten-
dad, segun lo decidio por el mismo Tribunal
Supremo de justicia en sentencia publicada en
la Gaceta de 8 de Octubre de 1865, apoyandose en
la Ley 2. tit. 22. partida 3. Nubiendo adaptado muy
bien al fallo el partido. En la absolucion, no hay auto.

ridad legal en la tierra p.^a Mular sus efectos.
La hay únicamente p.^a no dejar impune la
tameidad de un litigante que ha instaura-
do un segundo pleito sobre lo mismo que
quedaba fallado por una ejecutoria.

Excepciones referentes a la
transigente n.^o 6.

82. Segun el n.^o 12 es la prescripción fuertemente corro-
borada por otros adjuvantes, y reconocimientos adver-
sarios. Cumplidos frater de ella después de haber
hecho la propia en las relativas al otro transigente
D. Bernardo n.^o 5. Muchas de las especies que han de
tocarse quedan ampliamente discutidas en los anten-
tes números de este escrito, a los cuales nos refe-
rirémos en gracia de la brevedad.

83. Que ha prescrito la acción del demandante contra
D. Juan n.^o 6, es cosa fácil de demostrar. Consis-
tiendo la demanda en lo que ha visto en el n.^o 9.
y fundándose en la transacción de 26 Agosto de
1790, no es ni puede ser otra cosa. La acción
que la genera es un contrato. Esto es lo que he
evidente con gran copia de razones en los núm.
40. al 49. Después lo que se genera tal ac-
ción, estará siempre muy distante de necesitarse
tanto tiempo p.^a prescribir como el que ha dis-

currido desde la fecha de suscitada esta. hasta el ju-
icio entablado contra D. Juan n.^o por medio de la
pieza 3.^a que tuvo principio a 29 del mismo de 1830.

El periodo intermedio que comprende las dos
fechas, sea nada menor que de 40 años cumplidos.

En que fecha debe entenderse hecha la
interpelación de D. Juan n.^o en la pieza 3.^a

84. Solo en 3 de Agosto de 1831. Antes no havia instan-
cia porque no la produce el juicio ejecutivo co-
mo de naturaleza sumaria. La instancia data
desde la providencia de aquella fecha, fol. 26 b.^o,
donde se absolvió a D. Juan n.^o de la demanda eje-
cutiva y se mandó proceder en juicio ordinario.
Dándose por contestado el libelo, contestación que
se havia unido el propio día. Entre este y el
convenio de 1790 hay un periodo de 41 años me-
nos pocos días.

La prescripción es ha sido impedida
ni interrumpida antes de la interpelación
hecha en la pieza 3.^a

85. No es posible encontrar otros motivos de impe-
dimiento o de interrupción porque no existen.

86. No en la supuesta malafé, porque esta ja-
mas es un sentido. alguno se contiene en
dándose a prescribir una acción (n.^o 27 al 31)

Aquí es inútil decirnos en que es un acto personal la ejecución que uno debe, es decir la ejecución de que se induce la mala fe (n.º 29). Tampoco lemos otro ningún acto personal. Se quiere inferir de autos hechos a nombre de un tercero, entos cuales, nunca se ha visto, no es personalmente obligada D.ª Mariana. Mientras la obligación la suponía en un tercero, mientras que en 3.º la continuaba como cargo, excluía por el mismo hecho la idea de que ella fuese responsable. Solo en virtud de un principio nuevo que confunde el si y el no, podrá sortarse cuanto que dijo y manifestó a nombre del morido debe entenderse dicho y manifestado en nombre propio.

87. Lo que D.ª Mariana prometió al donar, la morido al transigir. Si entonces consistían sus bienes en un crédito total, adquirió luego otros bienes. ^{193 B. 208 B. 212} ~~un gran patrimonio~~ (fol. 185 B. 11.º 3) Si el título de deudor autoriza p.º representar al acreedor hasta el punto de exigirle en lugar de sus obligaciones y poder satisfacerlas a un 3.º, se nos da a través la victoria. Se nos pone en la necesidad de concluir

que cuando al heredero del promitente n.º 5.º y al mismo tiempo deudor del dote se le absolvió de la demanda de pensión, la absolución comprendía los dos conceptos, el de representante del padre como heredero y el de representante de D.ª Mariana como deudor de su dote. A tales extremos conduela peregrina doctrina adversaria. Lo mismo sucede con los otros motivos a que alude.

88. No lo es el pago de pensiones durante la vida de la morido el otro promitente D. Bernardo n.º 5.º, no habiendo averiguado por ningún medio semejante pago (n.º 33 y 34). Aunque el primer Conde n.º 1.º lo hubiese reconocido en el pleito de 1824 lo que no sucede, el reconocimiento no solo quedará sin efecto por la absolución, sino que sería hecho personalmente o sea como heredero paterno. No como heredero de la madre porque esta Señora aun vivía, no como representante de la misma porque no tenía poder suyo, ni fue ni pudo ser designado en su representación, sino en la representación exclusivamente de su padre. La madre lejos de haber reconocido la obligación de pagar por si, ni por medio de tercero, nada más a entender

Ni en su lo contrario en todos sus autos, ora negan-
do abiertamente que hubiere pagado, ora no ha-
ciendo pago alguno, ni en nombre propio ni
como usufructuaria del marido, ora negando
el derecho del autor por los motivos que se leen
en su escrito de fol. 26 pieza 3.^a, ora dejando de
descargar de los cursos en disputa en todos
sus manifestos catastrales, segun la certifica-
cion de fol. 181 pieza corriente, ora procediendo
en igual sentido en todos los demas autos.
El mismo demandante pretendió en el pley-
to de 1824 a que aludimos, que la madre no es-
tuvo obligada a satisfacer aquellas pensio-
nes, ni en todo ni en parte y que contra ella
ningun derecho le asistia fol. 125.º y pieza 1.^a
fol. 296.º y sucesivos de la 2.^a Ann en la 1.^a
posicion contraria, en la de haberse cubierto
los caidos durante la vida de su marido,
hubieran transcurrido treinta y siete años
once meses cuatro dias desde el 30 de Agosto
de 1793 en que hubiese debido pagarse la ul-
tima pensión hasta la providencia de 3 de
Agosto de 1831 (n.º 33, 34, 83, 84.)

89. Tampoco es motivo de interrupcion el primer pley-
to de 1824, en cuanto allí confesase el conde, es decir, el conde
n.º 7 que lastra promitente D.ª Francisca n.º 6 debia
pagar la mitad de las pensiones. Las cosas debiendo
cirse como son. Lo que confesó, lo que pretendió el
Conde es lo mismo que nosotros conferamos y
pretendamos. En que la obligacion contrada es un
mancomunada, pero que los n.º 5 y 6 se haviam obli-
gado cada uno por mitad y en esta propor-
cion se hicieron responsables. Esto es lo que dió
a entender el Conde en sus escritos y aun no
disculadamente, sino con suposicion a las muchas
excepciones que opuso y que convenian a ambos
promitentes. Pero si el Conde podia confesar un
perjuicio de D.ª Fran.ª n.º 6, podiamos abruebo por
ella y a la misma debe alcanzar la absolucion
que obtuvo, segun el ridiculo sistema de nuestro
contrario. La verdad es que el Conde fue abruebo
como heredero del promitente n.º 5. y los efectos
de esto ya los hemos visto en el n.º 35. La verdad
es que la otra promitente n.º 6. vivianza fue
oída ni citada en aquel juicio. Ni como ha-
vian de citarse en un litigio donde estaba el

autor que comen de derechos contra ella? (p. 33.
i. fin); Ni que litigante desmouca en el prin-
cipio de que res inter alios ante alteri non
uocet?

30. No está mucho lejos de interrumpir la pre-
scripcion el inventario de fol. 37. p. 1.ª. Deja-
re de repetir aqui las consideraciones emi-
tidas en los n.º 37 y 38, pero si añadiré otras
nuevas. El inventario fue recibido por la vi-
da como heredera usufructuaria de su ma-
rido. Los bienes y cargas que inventariaba
no eran de su patrimonio, sino de la heren-
cia marital. En nombre propio no hizo na-
da, no describió ningún haber, no hizo
merito de ningún gravamen, de ningún
censo. Se guardó bien de confundir su nom-
bre, sus derechos, las obligaciones que po-
dría tener, con el nombre, los derechos y obligac-
iones que pesaban sobre la herencia de
su esposo. Habló si de los censos en cuestión,
pero no se consideró en el caso ni en el
deber de conferirse obligada a contribuir,
los ni en la mas minima parte. Antes

bien procedió en sentido inverso como se ha visto;
en las manifestaciones de su riqueza fol. 18.ª. Antes
bien cuando su muerte, no expresó para por tales
causas a su hijo y heredera usufructuaria D.ª Anto-
nia en el inventario de fol. 21.ª, y siempre tendría-
mos mas de treinta y seis años descubiertos
desde que se inventariaron los bienes maritales en
1794 hasta que D.ª Fran.ª fue interpelada en la
p. 3.ª (1830).

31. Con igual imperfeccion se sostiene que el cota-
do de fol. 16.ª de la p. 1.ª actual, pudo interrumpir
la prescripcion que estaba ganando la ultima
suora. Presumiendo por un momento de las
razones indicadas en el n.º 39, por ventura obó
alli en nombre propio D.ª Fran.ª? Obó exclu-
sivamente ya como apoderada de su esposo,
ya como heredera usufructuaria del mismo.
¿Acaso manifestó alli en suora sus propios
bienes, sus propias cargas? ¿Se limitó a mani-
festar los bienes y obligaciones del marido. Lo supo
en la merced ni podía mercedarlo siendo un
auto en que representaba a un tercero. Cuando
de lo mismo hubo de hablar, como en el manifesto

fol. 181, erup' us debet hacer mención de los cen-
sos y numer' los libros. Este punto tenía un
gran ejemplo que seguir. El ejemplo del domi-
nio y sus sucesores, que tan luego como han
hecho mención al presente u.º 8 considerándose
sin derecho y perubir los censos, los omitie-
ron en sus catastros, anulando e ignorando
la partida que los contenía fol. 182. Ade-
mas el nombre de la usufructuaria D.ª Ma-
rta no figura en el catastro que nos ome-
p.º (fol. 167) sino hasta el año 1799, desde
cuyafuente hasta el folio 183o van 31 años.

La prescripción se ha completado
por todos conceptos y con grandes compro-
bativos.

92. Aunque sin contar con esos grandes auxilios,
de que hemos hecho mención y en que volve-
remos a insistir, se trataba siempre de una
prescripción que contara a su favor más de
40 años de silencio, por más que solo se calen-
tase el tiempo discurrido desde la promesa
hasta la interpelación judicial, (u.º 83, 84)
Todavía fuera de mucho más de 30 años la
prescripción aunque hubiesen mediado las

interrupciones que el adomo pretende. Pero fueren o
no, Sr. Juez, tales interrupciones son puramente
fingidas, son interrupciones inventadas, en el celo
de una defensa desesperada y esta es el mayor favor
que se las puede dispensar (u.º 85 al 91).

93. Con esas premisas, como ha de ponerse en duda
la prescripción? De cuarenta años no para la
mayor exigencia del demandante y más de cua-
renta años es el tiempo que había discurrido a
favor de D.ª Mariana al ser interpelada (u.º 83.)

Semejante exigencia aun parte del supuesto de tra-
tarse de derechos de legítimos, de derechos debidamente
hipotecarios. Supuesto equivocado en su esencia, por-
que es notoriamente de otra clase la acción (u.º 80 al 82)

Supuesto equivocado en sus medios legales, pues que
la acción de legítimos, la acción hipotecaria prescriben
a los treinta años (u.º 46, 48, 49, 50) La exigencia del actor
es más estricta, por ser tan solo personal la acción que
nace de un contrato (u.º 40) y las acciones de esta clase,
las más largas, prescriben a los veinte años segun
la Ley recopilada, (u.º 50). Llegar por fin al colmo de
la temeridad la exigencia contraria, tratándose de un depe-
go de ningún capital (quedando remanido en la transacción)

sin del pago de simples prestaciones anuales,
las que prescriben por menor tiempo, segun las
Leyes, segun los principios, segun el derecho
invocado por el Sr. Ministro de gracia y jus-
ticia y que prevalecia en la formacion de una
ley reciente (n.º 68.69); Dirase que por cada anu-
lidad hay una prescripcion? Queda demostrado
hasta la evidencia que prescribe la accion prin-
cipal, lo estan los recibos como accesorio de la
accion misma, (n.º 52 al 67.)

94. Con circunstancias que no son mas favorables
se sanciona la prescripcion, entre otras excep-
ciones, por una sentencia absolutoria recaida
en el pleito contra el primer Conde n.º 7. como
heredero del otro promitente n.º 8. Podrase espe-
rar un esito distinto en un pleito posterior,
promovido contra la promitente D.ª Francisca
en virtud de la misma accion y p.º el propio
demandante? Podra darse jamas un vista de
lo expuesto una prescripcion mas cumplida?
Todos los audios mas eficaces p.º ganados tie-
ne a su favor D.ª Maria Sta. Nunca hasta aquellos
a que no tiene necesidad la mas minima

que que ni labranza, ni el titulo son menester p.º
prescribir las acciones, bastando el silencio del acreedor
durante el tiempo prescrito p.º la Ley (n.º 27 al 31)
Mamari sin embargo la atencion del juzgado 1.º de
dos cosas muy notables, de que anteriormente no he-
mos cerciorado. La primera es que a quella Señora
ella condujo en todos sus actos como una persona que
no se leia en el deber de pagar los censos, hasta el
punto de no haberlos hecho figurar nunca en su
testamento ni su herencia en el inventario (n.º 88, 90, 91)
La segunda estriba en el proceder del Donatario D.ª
Guillermo n.º 94. sus herederos es decir, en el proce-
der del pretendido acreedor de los censos. Este acre-
dor los borro, los cuenta despues de la muerte de su
padre sucedida en 1794, como tambien se que se consi-
deraba sin derecho, o como un bien que abandonaba
en (n.º 91). Este acreedor persevero en su Alentacion
6 un tiempo capaz p.º si solo de haber perdido el
derecho mas privilegiado (fol. 182). Vite ora
que al interrumpir su silencio en el pleito de 1806,
fui p.º dar al mismo algun colorido al derecho
que havia abandonado. Lo hizo ante todo p.º corre-
borar con palabras el abandono que ya quedaba.

Sanionado p.^a la poderosa Ley del tiempo. Fue
p.^a sostener con madura deliberacion y en
un juicio solemnemente que D.^o Fran.^o no estaba
obligado a contribuir tales censos, que contra
ella ningun derecho tenia, ni intentaba ni
podia intentar (fol. 125 v.^o p.^o pierat.^o, fol. 296 v.^o
y sucesivos de la 2.^a citados ya en el n.^o 88)
Y sin embargo lo ha intentado ahora, des-
pues que la prescripcion havia recibido mayor
firmesa, si cabe, p.^a nuevos y formalmente
consentidos, p.^a un nuevo silencio, p.^a
una nueva negligencia, p.^a un nuevo
termino y bien dilatado.

Epilogo.

35. Empiezo por desenvolver ciertas proposicio-
nes adversarias (n.^o 1 al 8) - Judicare de paro
quum es el actor y en que consiste la de-
manda (n.^o 9) - Quien es el demandado y
cuales excepciones opone ya como repre-
sentante del promitente n.^o 5 ya como re-
presentante de la otra promitente n.^o 6 (n.^o
10 al 13).

36. Representando al n.^o 5 hemos hecho ver

que nos asiste la cosa juzgada (n.^o 71 al 81) -
Fue en virtud quedaron sancionadas cuatro
excepciones 1.^a la mala direccion de la deman-
da (n.^o 14) 2.^a la de no ser solidaria la obliga-
cion (n.^o 15); 3.^a la de no ser transmisible
a los herederos (n.^o 16 al 26); y 4.^a la de haver
prescrito (n.^o 27 al 70).

37. La prescripcion la hemos esclarecido se-
mostrando 1.^o que la mala fe no la impide
ni interrumpe, tratandose de una ac-
cion (n.^o 27 al 31); 2.^o que tampoco ^{son fundados} los mo-
tivos de que el adverso saque la interrup-
cion y que aun siéndolo se hubiera comple-
tado el tiempo de la Ley (n.^o 32 al 39); 3.^o que
la accion promovida por el actor es solo per-
sonal y que hubiera prescrito aun siendo se-
otra clase (n.^o 40 al 49); 4.^o que la accion
personal prescribe a lo mas p.^a veinte años
y p.^a veinte la hipotecaria y que son mas de 40
y de 60 los discurridos (n.^o 50 y 51); 5.^o que pres-
crita la accion prob, quedando prescritos los
reditos como accesorios (n.^o 52 al 57); y 6.^o
que si los rebitos prescriben un menor perio-
do

to de todos los que acabamos de indicar
(n.º 68.69)

98. Son de salvador los fundamentos de la cosa
juzgada que si el heredero del n.º 5 no hubie-
ra sido absuelto en su virtud, no sabemos
como obrando en justicia pudiera dejar
deserto en el juicio actual. Pero en su ver-
dad la absolucion no es dado repetible.

99. Representando al n.º 6 hemos hecho pal-
pable que en todos los casos y situacio-
nes posibles ha prescrito el derecho del
demandante y que la prescripcion cuenta
todavía a su favor fuertes y numerosos
corroborantes (n.º 82 al 94).

100. Hemos concluido nuestra tarea, y cre-
mos haberla llenado con conciencia y con
aquella convicción profunda que inspi-

^{en atención}
a las circunstan-
cias del al-
cance cont.º
nos pesa el haber tenido que restan-
dizarlos, lo que rogamos se nos dis-
mule, en gracia de las dudas y de-
licadas cuestiones que han debido su-
cumbir, en gracia de nuestros esfuerzos p.º ver-
daderamente en los hechos, y en los prin-
cipios, y sobre todo en gracia del método y

de la claridad que en gran manera han se faci-
litar al T.º los medios de entenderse de un modo
lo importante y en que se halla interesada hon-
ta la causa pública por el íntimo enlace
de aquellas cuestiones con los principios de
buen orden social. Esperamos con confian-
za que pensando en su buen criterio las va-
raciones de una y otra parte, sabrá el Juzgado
dar un fallo digno de su rectitud y de su in-
teligencia.

Por todo lo cual y demás fa-
vorable que se produce, contrae-
ciendo lo perjudicial y dando los
autos por conclusos =

Suplico a S.º que se sirva
fallar los como solicite al fin de
mi anterior alegato de fol. 257; y
será justicia que no dudo se me
guarde.

Otro si: Abrogo a mi Cliente de la Deman-
da en lo que mira a la existencia de
D.º Juan n.º 6 y declaro que me
corresponde Sentencia la causa
por existir ya cosa juzgada sobre
lo que se pide a mi parte como repre-
sentante de la herencia de D.º Be-
nigno n.º 5; parece que una fuerza
propia para evitar malicia de
que la absolucion del demandado
do en las dos representaciones

en que se le pulsa. Por tanto
Suplico a V. M. que se sirva
fenerlo presente al dicto
la Sentencia, y sea justi-
cia que ut supra pido.
Makoa.

